

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-359/2010

**ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y COALICIÓN “EL
CAMBIO ES AHORA POR
SINALOA”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SINALOA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-359/2010**, promovido conjuntamente por el Partido Acción Nacional y la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, en contra del Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, a fin de impugnar la sentencia de catorce de octubre de dos mil diez, dictada en los recursos de revisión identificados con las claves 65/2010 REV, 66/2010 REV, 67/2010 REV y 68/2010 REV, acumulados, en la cual se determinó modificar la resolución de veintisiete de agosto de dos mil diez, dictada por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa en las quejas administrativas identificadas con los claves QA-044/2010, QA-045/2010, QA-062/2010, QA-064/2010, QA-069/2010, QA-070/2010 y QA-073/2010, acumuladas, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes: De lo expuesto por los enjuiciantes, en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Quejas administrativas. Los días siete, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de junio dos mil diez, la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, presentó siete escritos de quejas administrativas, ante ese órgano administrativo electoral local, en contra de las Coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y “Cambiemos Sinaloa”, así como de Mario López Valdez, Eduardo Ortiz Hernández, Guillermo Prieto Guerra y Armando Leyson Castro, por la comisión de conductas que, en concepto de la Coalición denunciante, constituyeron violaciones a la normativa electoral de Sinaloa y desacato a las sentencias emitidas por esta Sala Superior en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-126/2010 y acumulados y, SUP-JRC-163/2010 y acumulados.

Las mencionadas conductas ilícitas fueron “resumidas” por el Instituto Electoral de Sinaloa en el acto originalmente impugnado, de la siguiente manera:

En ese sentido, del contenido de las quejas a estudio, encontramos que las mismas se originaron de varios eventos de los cuales emanan los hechos que fueron narrados en las mismas y que para efectos de claridad y a reserva de desarrollarlos posteriormente con mayor amplitud, conviene resumir de la siguiente manera:

a).- Grupos de personas distribuyendo Propaganda Electoral.

En las ciudades de Guasave, Los Mochis, Mazatlán y Culiacán los días 28 de mayo, 1, 26 y 29 de junio del año en curso, se observaron algunos grupos de personas con vestimenta que tenía impresa propaganda del candidato a gobernador por la Coalición “El cambio es ahora por Sinaloa” el C. Mario López Valdez; dichas personas a su vez, colocaban en los parabrisas de los automóviles calcomanías de varios tamaños, entregaban trípticos y/o abanicos de mano y/o fichas de plástico de las llamadas “tazos”, con propaganda del candidato a gobernador Mario López Valdez, en la propaganda aducida aparecía la palabra MALOVA, con un corazón color rojo sustituyendo a letra “O”, esto en contravención a la resolución que se dictó en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SUP-JRC-0126/2010 y sus acumulados SUP-JRC-0140/2010 y SUP-JRC-141/2010.

b).- Las declaraciones del C. Francisco Solano Urías.

La declaración que hizo C. Francisco Solano Urias, Presidente Estatal del Partido Acción Nacional el día 30 de mayo del año en curso en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, para el periódico “EL DEBATE”, respecto de que, la Coalición “El cambio es ahora por Sinaloa”, no retiraría la propaganda que el Tribunal Federal le ordenaba en la resolución que se dictó en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SUP-JRC-0126/2010 y sus acumulados SUP-JRC- 0140/2010 y SUP-JRC-141/2010.

c).- Desplegados en los suplementos “Perfiles” y “Amigos” del periódico “El Debate”.

Los días 30 y 3 de junio del año en curso aparecieron desplegados en los suplementos “Perfiles” y “Amigos” de el periódico “El Debate”, en la que se observa propaganda electoral del candidato a gobernador C. Mario López Valdez; en la propaganda aducida aparecía la palabra MALOVA, con un corazón color rojo sustituyendo a la letra “O”, en contravención a lo dispuesto en la resolución que se dictó en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SUP-JRC-0126/2010 y sus acumulados SUP-JRC-0140/2010 y SUP-JRC- 141/2010.

d).- Propaganda Electoral en la Página de el periódico “El Debate” en Internet.

La propaganda del candidato a gobernador por la Coalición “El cambio es ahora por Sinaloa” C. Mario López Valdez en la propaganda aducida aparecía la palabra MALOVA,

SUP-JRC-359/2010

con un corazón color rojo sustituyendo a letra "O" misma que se proyectaba en la página web: www.el_debate.com.mx en fecha 31 de mayo del año en curso.

e).- Propaganda Electoral en Medios Masivos de Comunicación.

La propaganda que en distintos medios de radio y televisión en los tiempos oficiales asignados a la Coalición "el Cambio es Ahora por Sinaloa", misma que hacen alusión a la Coalición "Con Malova de Corazón por Sinaloa", así como a la frase "de Corazón por Sinaloa", se transmitieron en los distintos medios de comunicación, tanto en radio como en televisión.

f).- Propaganda Electoral en Vía Pública.

Los primeros días de junio del presente año en las ciudades de Los Mochis, Guasave, Culiacán y Mazatlán, Sinaloa permanecía propaganda electoral del C. Mario López Valdez a Gobernador del Estado por la Coalición "El cambio es ahora por Sinaloa", el C. Eduardo Ortiz Hernández, Armando Leyson Castro y Guillermo Prieto Guerra, candidatos de la Coalición "Cambiemos Sinaloa" a Presidentes Municipales de Culiacán y Guasave; y a Diputado por el principio de Mayoría Relativa por el XXIV Distrito Electoral respectivamente; dicha propaganda consistente en pendones, lonas y espectaculares en las que aparecía la palabra MALOVA, con un corazón de color rojo sustituyendo a letra "O" y/o el corazón estilizado en el emblema de la coalición que representaban los candidatos, en contravención a lo dispuesto en la resolución que se dictó en los Juicio de Revisión Constitucional identificados con los números de expedientes SUP-JRC-0126/2010 y sus acumulados SUP-JRC-0140/2010 y SUP-JRC-141/2010 emitida en fecha 26 de mayo del año en curso, y SUP-JRC-163/2010 y su acumulado SUP-JRC-164/2010.

g).- Rueda de prensa de la Coalición "El cambio es ahora por Sinaloa" en donde el C. Marcelo Ebrard asistió en apoyo a la candidatura a gobernador del C. Mario López Valdez.

En fecha 13 de junio del año en curso, apareció publicada en los periódicos de circulación local "EL DEBATE" y "NOROESTE", en las páginas 8-A, y primera plana respectivamente, notas periodísticas sobre una reunión que el jefe de Gobierno C. Marcelo Ebrard y el candidato a la gubernatura de Sinaloa, C. Mario López Valdez, por la coalición "El cambio es ahora por Sinaloa", sostuvieron en esta Ciudad capital, así como los dirigentes de los Partidos Políticos miembros de la Coalición, de cuyas fotografías que aparecen impresas en los diarios de referencia, se advierte colocada una

manta con propaganda electoral que contiene la imagen del candidato en mención, su acrónimo debajo de esta la palabra "gobernador", el nombre de la Coalición, así como también, se aprecia, en la parte inferior derecha el emblema que sigue utilizando de la figura de un "corazón".

h).- Propaganda Negativa.

El día 26 de junio dos aeronaves sobrevolaron el centro de la ciudad de Culiacán, arrojando 3 tipos de folletos diferentes con información negativa en contra del candidato a gobernador de la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" C. Jesús Vizcarra Calderón así como de diversos funcionarios públicos de Gobierno del Estado de Sinaloa a decir de la Coalición denunciante con una intención evidentemente electoral.

i).- Propaganda Electoral en cierres de campaña.

En fecha 27 y 29 de junio del año en curso en el cierre de campaña C. Mario López Valdez candidato a Gobernador por la Coalición "El cambio es ahora por Sinaloa"; en Cosalá y Culiacán respectivamente, militantes y/o simpatizantes portaban diversos objetos de uso personal tales como abanicos de mano y/o tubos de plástico inflables llamados "aplaudidores" con propaganda electoral en los que aparecía la palabra MALOVA, con un corazón de color rojo sustituyendo a la letra "O".

Las denuncias quedaron registradas, en el citado Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, bajo los expedientes identificados con las claves QA-044/2010, QA-045/2010, QA-062/2010, QA-064/2010, QA-069/2010, QA-070/2010 y QA-073/2010, acumuladas.

2. Resolución administrativa. El veintisiete de agosto de dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa resolvió las quejas precisadas en el punto que antecede, cuyos resolutive son al tenor siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declaran procedentes las quejas administrativas QA-044/2010, QA-045/2010, QA-062/2010, QA-064/2010, QA-069/2010, QA-070/2010 y QA-073/2010 y su acumulación, así como el procedimiento derivado de la

SUP-JRC-359/2010

aplicación del artículo 117 Bis J relativo a la violación a las reglas de propaganda electoral y la fijación de las mismas de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. Dichos procedimientos desarrollados por los veinticuatro Consejos Distritales Electorales.

SEGUNDO.- Se declaran **infundados los procedimientos administrativos sancionadores respecto a los eventos identificados en los incisos a), b), d), e), h), i)** por las razones y consideraciones jurídicas expresadas en el considerando VI del presente dictamen.

TERCERO.- Se declaran **fundados los procedimientos administrativos sancionadores y por ende las quejas administrativas respecto a los eventos identificados en los incisos c), f) y g)**, por las razones y consideraciones jurídicas expresadas en el considerando VI, VII y VIII del presente dictamen.

CUARTO. Se le impone a la Coalición "El Cambio es ahora por Sinaloa" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Convergencia la sanción de reducción del 20% de la ministración que recibirá cada uno de estos partidos, correspondiente al mes de octubre de 2010. Dicha sanción equivale al monto que se presenta en la siguiente tabla:

COALICIÓN "EL CAMBIO ES AHORA POR SINALOA"

Partido	Ministración del mes de octubre de 2010	%	Monto de sanción
PAN	\$2'101,529.89	20	\$420,305.98
Partido de la Revolución Democrática	\$571,888.28	20	\$114,377.66
CONVERGENCIA	\$221,637.68	20	\$44,327.54
Total	\$2'895,055.85		\$579,011.17

QUINTO. Se le impone a la Coalición "Cambiemos Sinaloa" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, la sanción de reducción del 20% de la ministración que recibirá cada uno de estos partidos, correspondiente al mes de noviembre de 2010. Dicha sanción equivale al monto que se presenta en la siguiente tabla:

COALICIÓN "CAMBIEMOS SINALOA"

Partido	Ministración del mes de noviembre de 2010	%	Monto de sanción
PAN	\$2'101,529.89	20	\$420,305.98

SUP-JRC-359/2010

Partido de la Revolución Democrática	\$571,888.28	20	\$114,377.66
PT	\$279,035.62	20	\$55,807.12
CONVERGENCIA	\$221,637.68	20	\$44,327.54
Total	\$3'174,091.47		\$634,818.29

SEXTO. Con independencia de las sanciones señaladas en los puntos anteriores deberá deducirse a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, integrantes de la coalición "El cambio es ahora por Sinaloa" para la elección de Gobernador, por concepto de reparación del gasto invertido por el Distrito Electoral I correspondiente al municipio de Choix, II correspondiente al municipio de El Fuerte, III correspondiente al municipio de Ahome, IV correspondiente al municipio de Ahome, V correspondiente al municipio de Sinaloa, VI correspondiente al municipio de Guasave, VII correspondiente al municipio de Guasave, VIII correspondiente al municipio de Angostura, IX correspondiente al municipio de Salvador Alvarado, X, correspondiente al municipio de Mocorito, XI correspondiente al municipio de Badiraguato, XII correspondiente al municipio de Culiacán, XIII correspondiente al municipio de Culiacán, XIV correspondiente al municipio de Culiacán, XVI correspondiente al municipio de Cosalá, XVII correspondiente al municipio de San Ignacio, XIX correspondiente al municipio de Mazatlán, XX correspondiente al municipio de Mazatlán, XXI correspondiente al municipio de Concordia, XX correspondiente al municipio de El Rosario y XXIV correspondiente al municipio de Culiacán, por el retiro de propaganda electoral irregular.

Este Consejo Electoral, le impone a cada uno los Partidos Políticos miembros de la Coalición "El cambio es ahora por Sinaloa" la sanción pecuniaria que a continuación se detalla, otorgándole a dichos partidos, un plazo de quince días hábiles, contados a partir de su notificación, para pagar ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa el importe total de la sanción impuesta debiendo acreditar ante este órgano electoral el pago relativo, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 253 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

COALICIÓN "EL CAMBIO ES AHORA POR SINALOA"						
Partido Político	Ministración a recibir para el mes de Octubre de 2010	%	Gasto relativo a la propaganda retirada SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010, SUP-JRC-141/2010 acumulados	Gasto relativo a la propaganda retirada SUP-JRC-163/2010, SUP-JRC-164/2010, acumulados	Gasto relativo a la propaganda retirada INEJECUCIÓN SUP-JRC-163/2010, SUP-JRC-164/2010, acumulados	Cantidad de gastos generados del retiro de propaganda en proporción al financiamiento a recibir

SUP-JRC-359/2010

PAN	2,101,529.89	72.59	16,970.93	11,108.00	1,822.41	29,901.33
Partido de la Revolución Democrática	571,888.28	19.75	4,618.29	3,022.82	495.93	8,137.04
CONVERGENCIA	221,637.68	7.66	1,789.84	1,171.50	192.20	3,153.54
TOTAL	2,895,055.85	100.00	23,379.05	15,302.32	2,510.54	41,191.91

SEPTIMO. Con independencia de las sanciones señaladas en los puntos de acuerdo CUARTO y QUINTO, deberá deducirse a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la Coalición "Cambiemos Sinaloa", para la elección de Diputados y Ayuntamiento, por concepto de reparación del gasto invertido por el Distrito Electoral I correspondiente al municipio de Choix, II correspondiente al municipio de El Fuerte, III correspondiente al municipio de Ahome, IV correspondiente al municipio de Ahome, V correspondiente al municipio de Sinaloa, VI correspondiente al municipio de Guasave, VII correspondiente al municipio de Guasave, VIII correspondiente al municipio de Angostura, IX correspondiente al municipio de Salvador Alvarado, X, correspondiente al municipio de Mocorito, XI correspondiente al municipio de Badiraguato, XII correspondiente al municipio de Culiacán, XIII correspondiente al municipio de Culiacán, XIV correspondiente al municipio de Culiacán, XVIII correspondiente al municipio de San Ignacio, XIX correspondiente al municipio de Mazatlán, XX correspondiente al municipio de Mazatlán, XXI correspondiente al municipio de Concordia, XXII correspondiente al municipio de El Rosario y XXIV correspondiente al municipio de Culiacán, por el retiro de propaganda electoral irregular.

Este Consejo Electoral, le impone a cada uno los Partidos Políticos miembros de la Coalición "El Cambiemos Sinaloa" la sanción pecuniaria que a continuación se detalla, otorgándole a dichos partidos, un plazo de quince días hábiles, contados a partir de su notificación, para pagar ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa el importe total e la sanción impuesta debiendo acreditar ante este órgano electoral el pago relativo, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 253 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

COALICIÓN "CAMBIEMOS SINALOA"						
Partido Político	Ministración a recibir para el mes de Octubre de 2010	%	Gasto relativo a la propaganda retirada SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010, SUP-JRC-141/2010 acumulados	Gasto relativo a la propaganda retirada SUP-JRC-163/2010, SUP-JRC-164/2010, acumulados	Gasto relativo a la propaganda retirada INEJECUCIÓN SUP-JRC-163/2010, SUP-JRC-164/2010, acumulados	Cantidad de gastos generados del retiro de propaganda en proporción al financiamiento a recibir

SUP-JRC-359/2010

PAN	2,101,529.89	66.21	23,680.90	34,606.59	5,669.14	64,832.98
Partido de la Revolución Democrática	571,888.28	18.02	6,444.27	9,417.47	1,542.74	17,642.97
CONVERGENCIA	221,637.68	6.98	2,497.50	3,649.78	597.90	6,837.61
PT	279,035.62	8.79	3,144.29	4,594.97	752.73	8,608.35
TOTAL	3,174,091.47	100.00	35,766.97	52,268.82	8,562.50	97,921.91

OCTAVO. Gírese atento oficio acompañado de copia certificada del presente dictamen a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, para que en caso de que los Partidos Políticos no cumplan con el pago de las multas impuestas en los puntos de acuerdo SEXTO y SÉPTIMO, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación se deducirá el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que le corresponda a cada Partido Político tal y como lo establece en el artículo 253 de Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como para el debido cumplimiento de los resolutiveos cuarto y quinto del presente dictamen.

3. Recursos de revisión local. El treinta y uno de agosto siguiente, conjuntamente el Partido Acción Nacional y la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa” e individualmente los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, interpusieron sendos recursos de revisión ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.

Los mencionados medios de impugnación quedaron registrados, bajo los expedientes identificados con las claves 65/2010 REV, 66/2010 REV, 67/2010 REV y 68/2010 REV, acumulados.

4. Sentencia del recurso de revisión local. El catorce de septiembre de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa resolvió los recursos de revisión mencionados en el punto que precede, cuyos puntos resolutiveos se reproducen:

PUNTOS RESOLUTIVOS

SUP-JRC-359/2010

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión promovidos por la Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" y el Partido Acción Nacional, ambos a través de Gilberto Pablo Plata Cervantes; por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de José Antonio Ríos Rojo; por el Partido Convergencia a través de Margarita Castro López y; por el Partido del Trabajo por conducto de Fausto Angulo Pérez, por haberlos hecho valer en tiempo, forma y en la vía adecuada.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA**, el acuerdo impugnado, por las razones y consideraciones expuestas en el considerando QUINTO de esta resolución, en consecuencia.

5. Juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-291/2010 y SUP-JRC-292/2010. El dieciocho de septiembre de dos mil diez, conjuntamente el Partido Acción Nacional y la Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa", e individualmente el Partido del Trabajo, disconformes con la sentencia precisada en el numeral cuatro (4) que precede, presentaron sendos escritos de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, las cuales quedaron radicadas ante esta Sala Superior con las claves SUP-JRC-291/2010 y SUP-JRC-292/2010.

6. Sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-291/2010 y SUP-JRC-292/2010, acumulados. El seis de octubre de dos mil diez, esta Sala Superior resolvió los juicios de revisión constitucional electoral mencionados en el numeral que antecede, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente.

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-292/2010 al SUP-JRC-291/2010, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de catorce de septiembre de dos mil diez, emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en los recursos de revisión local números 65/2010 REV 66/2010 REV, 67/2010 REV y 68/2010 REV acumulados, de conformidad con lo precisado el considerando séptimo de la presente ejecutoria.

7. Acto impugnado. El catorce de octubre de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa emitió, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-291/2010 y SUP-JRC-292/2010, acumulados, sentencia en los términos siguientes:

SEGUNDO. Facultad revisora de los actos electorales.

Atento a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Electoral de Sinaloa revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales, como el órgano encargado, por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

TERCERO. Valoración de las pruebas. Con fundamento en el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, a las pruebas documentales, ofrecidas en el expediente de origen, se les otorgarán el valor respectivo en el considerando de fondo de esta sentencia.

CUARTO. Puntualización de los agravios. De los escritos de demanda de los partidos políticos recurrentes, se advierte que son totalmente coincidentes en los ocho puntos de agravios que en los mismos se expresan, por lo que para un mejor entendimiento y en aras de un mejor estudio y desahogo de los mismos se realiza un estudio en conjunto de los agravios, tomando en cuenta el tema en común de cada uno de ellos, en razón de lo anterior se procede a agruparlos en los puntos siguientes:

1. En el punto **primero** del capítulo de agravios de los recursos de revisión en estudio, los impugnantes aducen que la

SUP-JRC-359/2010

circunstancia de que los hechos descritos en el punto identificado como inciso c) intitulado "Desplegado en los suplementos "Perfiles" y "Amigos" de el periódico "El Debate"; parte integrante del considerando VI de la resolución impugnada, fueran declarados por el Consejo Estatal Electoral como constitutivo de conductas infractoras a la normatividad electoral les causa agravio, por las razones siguientes:

a) Inexacta valoración de pruebas, pues el Consejo Estatal electoral no tomó en cuenta las pruebas que obran en el expediente de origen, en relación a la medidas que se tomaron por parte del Partido Acción Nacional tendientes a impedir la publicación de la propaganda considerada ilegal en las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las que consistieron en la respuesta que el periódico El Debate otorgó al requerimiento del Consejo sobre ese tema.

b) Falta de congruencia de la resolución impugnada, en razón de que por una parte en la resolución impugnada, la autoridad responsable sí toma en cuenta los actos llevados a cabo por parte del Partido Acción Nacional para impedir la publicación de propaganda en internet y no se tomó en cuenta para la propaganda en los medios escritos, esto por tratarse del mismo medio de comunicación, es decir, el periódico "El Debate".

c) Inexacta aplicación de los artículos 30 fracción II y XI; 117 Bis A, Apartado A, inciso a), 117 Bis I fracciones IV y V, 244 y 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, con los que se fundamenta la sanción, pues a dicho de los impugnantes no existe violación a los preceptos legales antes mencionados.

2. En el punto **sexto** del capítulo de agravios de los recursos de revisión en estudio, los impugnantes aducen que la circunstancia de que los hechos descritos en el punto identificado como inciso g) integrante del considerando VI de la resolución impugnada, intitulado "Rueda de prensa de la Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" en donde Marcelo Ebrard asistió en apoyo a la candidatura a gobernador de Mario López Valdez", fueran declarados por el Consejo Estatal Electoral como constitutivos de conductas infractoras a la normatividad electoral, les causa agravio por las razones siguientes:

a) Una indebida e incorrecta valoración de las pruebas aportadas en la queja de origen, pues a decir de los impugnantes las notas periodísticas y fotografías publicadas en los periódicos Noroeste y El Debate, ambos de su edición de Culiacán, con las que se pretende acreditar los hechos sólo generan indicios, los cuales debieron de ser constatados por el

Consejo responsable por medio de una inspección ocular, en uso de su facultad investigadora.

3. Los puntos **segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo** del capítulo de agravios de los recursos de revisión en estudio, son totalmente coincidentes en el apartado que se relaciona al tema de la individualización y graduación de las sanciones, desarrollado en el considerando IX de la resolución impugnada, impuestas por el Consejo Estatal Electoral a las coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y “Cambiemos Sinaloa”, respecto de los cuales los recurrentes aducen que la resolución impugnada adolece de las irregularidades siguientes:

a) Insuficiente motivación en la imposición de la sanción, en razón de que los impugnantes aducen que el Consejo responsable no expresa las razones con las cuales esa autoridad llega a la conclusión de imponer la sanción establecida en la resolución impugnada.

b) Violación al principio de congruencia en la individualización de la sanción, pues a decir de los recurrentes, el Consejo Estatal Electoral, señala en la resolución impugnada una serie de atenuantes tendientes a dirimir la sanción, los cuales según los inconformes, no fueron tomados en cuenta para imponer la sanción.

c) Aducen los impugnantes que la sanción impuesta por el Consejo Estatal Electoral es exagerada y excesiva, sin tomar en consideración otro tipo de sanciones menos impactantes para los partidos políticos que conforman las coaliciones sancionadas.

d) Inexacta aplicación e interpretación de los artículos 30 fracción II y XI y 117 Bis J de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal electoral con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a dicho de los recurrentes al imponer la sanción por parte de la autoridad electoral a los partidos coaligados se viola el principio “*non bis in ídem*” pues consideran que se trata de una doble sanción por las mismas conductas y hechos por las que se pretende retener un doble porcentaje de las ministraciones públicas mensuales.

e) Una interpretación incongruente y contradictoria de los hechos que motivan las supuestas infracciones y la correspondiente sanción, pues a decir de los recurrentes, el hecho de que la propaganda irregular permaneciera en los distritos electorales en los días subsecuentes a los que se

ordenó su retiro se debe a la negligencia de las autoridades administrativas electorales por no cumplir a cabalidad con el procedimiento para el efecto del retiro de la propaganda establecido en el artículo 117 Bis J de la Ley de la materia, situación, a dicho de los recurrente, no les es imputable.

QUINTO. Análisis de los agravios. En primer lugar, se procede a analizar el agravio identificado con el **número 1** en la síntesis de los mismos contenida en el considerando anterior de la presente sentencia, en el cual los impugnantes aducen que los hechos descritos en el punto identificado como *inciso c)* intitulado “Desplegado en los suplementos “Perfiles” y “Amigos” de el periódico “El Debate”, desarrollado en el considerando VI de la resolución impugnada, incorrectamente fueron declarados como constitutivos de conductas infractoras a la normatividad electoral por el Consejo Estatal Electoral, dado que no se tomó en cuenta un oficio de contestación en la que se manifiesta que si se tomaron acciones por parte de los recurrentes para impedir la publicación en dichas revistas.

En las páginas 72 y 73 del dictamen aprobado mediante el acuerdo impugnado, aparece insertada la publicidad irregular que fue publicada en los suplementos “Perfiles” y “Amigos” de el periódico “El Debate”, en los que se evidencia el uso del corazón estilizado y de la forma de un corazón rojo, en lugar de la letra “o”, en el acrónimo “MALOVA”.

Es importante destacar que no existe argumento, prueba alguna en contrario en el expediente que desvirtúe que esa fue la propaganda utilizada en las referidas publicaciones, las que, para mayor claridad, se muestran enseguida:

Suplemento “Perfiles” publicación del 30 de mayo:



Suplemento “Amigos”, publicación del 3 de Junio:



El agravio objeto de estudio se considera **infundado** por los razonamientos siguientes:

No le asiste la razón a los partidos políticos recurrentes, cuando aducen que el Consejo responsable incurrió en inexacta valoración de la prueba documental privada consistente en el oficio de fecha veintiséis de junio del año en curso, mediante el cual la empresa “El Debate”, dio contestación al diverso oficio CEE/1408/2010 emitido por el Consejo Estatal Electoral. Los oficios objeto de estudio se insertan para otorgar mayor claridad a la presente sentencia.

CEE
CONSEJO ESTADAL ELECTORAL
Paseo Niños Héroes, 259 Urb. Col. Centro, C. P. 40000, Culiacán, Sinaloa, México
Tel. 011000710 31 40, 315 22 88 www.cee.sinaloa.gob.mx

SECRETARÍA GENERAL
Oficio No. CEE/1408/2010
Asunto: Notificación de acuerdo

ACUSE
PERIÓDICO "EL DEBATE DE CULIACÁN"
PRESENTE.

El suscrito Lic. Arturo Fajardo Mejía, en mi carácter de Secretario General del Consejo Estatal Electoral, por este conducto hago constar que la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, emitió un acuerdo, el día 22 de junio, que a la letra dice:

Expediente: CA-044/2010

---En Culiacán Rosales, Sinaloa, México a 22 de junio del año 2010.---

---Teniéndose por recibido el oficio No. CEE/1408/2010 de fecha 26 de junio del presente año, girado por la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual turna a esta Comisión de Organización y Vigilancia Electoral los escritos de contestación presentados por el Instituto Registral y Catastral para dar cumplimiento al deber de representación de la Coalición "Cambio es Ahora por Sinaloa" del C. Mario López Valdez, cuando se exponen motivos en razón de la queja administrativa CA-044/2010.---

---En consecuencia y de acuerdo con lo que las presuntas infractoras Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" y el C. Mario López Valdez, sus representantes el día 14 de junio del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 261 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se tienen por admitidas las contestaciones si haber sido presentadas en tiempo y forma.---

---Advertiéndose de las contestaciones que obran al expediente citado y en atención al ofrecimiento de pruebas documentales que en vía de informe sobre la queja y en preparación de las mismas, giró el oficio al Instituto Registral y Catastral, de fecha 14 de junio del presente año, así como a los tiempos que debe seguirse la Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" desde el 20 de mayo del 2010 a la fecha del turna de los escritos, de igual manera, informó al suscrito sobre la contestación de la Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" solicitando la suspensión de la propaganda declarada ilegal, y si así fue, en que fecha se realizó la misma.---

RECIBIÓ UN EJEMPLAR DE ESTE ACUSE DE RECIBO
DE PARTE DE
GABRIELA
TERCERO

---De igual forma en relación con lo manifestado en el escrito de contestación por parte de la Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" girase oficio al periódico El Debate de Culiacán, para efecto de que en un término de 72 horas contadas a partir de que reciba la notificación correspondiente, se sirva informar a este órgano electoral, que persona contrató la publicación en su página Web del "cintillo" en la que aparece la propaganda electoral de la referida coalición, como se muestra en el documento anexo a la queja, que deberá ser acompañado a la petición, así mismo se envíe copia a este Consejo Estatal Electoral del documento que avale la contratación de la referida publicidad.---

---Lo anterior con fundamento en los artículos 243, 244 y 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.---

---Así lo resolvió en esta misma fecha la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.---

Lo que comunico a usted para los efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE
Culiacán, Sinaloa, a 23 de junio de 2010

LIC. ARTURO FAJARDO MEJÍA
SECRETARIO GENERAL

LIC. ARTURO FAJARDO MEJÍA
Secretario General del Consejo Estatal Electoral
Presente.-

En atención a su oficio CEE/1408/2010 en el que solicita informe de esta casa editora en relación a propaganda contratada por la Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" le expreso lo siguiente:

La persona que realizó la contratación en nombre de la Coalición mencionada fue la Lic. Elisa Margarita Pérez Garmendia quien se ostentó para esos efectos como autorizada de la Coalición.

No existe documento en el que conste el contrato puesto que es práctica comercial que este tipo de ordenes se recibe de manera verbal, como ocurrió en este caso que desde el 12 de mayo del año en curso se nos hizo el requerimiento de dicha propaganda por parte de la persona mencionada, con la indicación de que empezara a colocarse a partir del 14 del mismo mes y año.

En adición a esta información expreso a ese órgano electoral que el día 26 de mayo recibimos de la misma persona la indicación de sustituir el cintillo publicitario, por otro en el que se cambiaba el emblema de la Coalición en comento.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Maria Lidia Herrán Zepeda
María Lidia Herrán Zepeda
Directora Comercial
Grupo Debate

Culiacán, Sinaloa a 26 de junio de 2010.



Espartaco Muro Cruz

Lo infundado del agravio se debe a que el oficio signado por María Lidia Herrán Zepeda, Directora Comercial del Grupo "El Debate", de acuerdo a su contestación textual sólo es apto para acreditar que Elisa Margarita Pérez Garmendia persona autorizada por la Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa", realizó la indicación de sustituir la propaganda irregular únicamente respecto del cintillo que aparecía en la página de internet del periódico "El Debate", www.eldebate.com.mx.

Así las cosas, en oposición a lo que aducen los partidos políticos recurrentes, no existe prueba o indicio alguno que demuestre que los partidos políticos que conforman la coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" hayan realizado algún intento para que no apareciera publicada la propaganda irregular los días treinta de mayo y tres de junio del año en curso, en los suplementos "Perfiles" y "Amigos", respectivamente, ambas del periódico "El Debate".

Por lo anterior, tampoco existen elementos de convicción que le permitan concluir a este juzgador que la resolución de la responsable adolece de falta de congruencia pues, como ha quedado demostrado anteriormente, el Consejo Estatal Electoral no podía tomar en consideración la contestación al

oficio CEE/1408/2010, pues esa prueba documental no acredita que los partidos políticos que conforman la coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" hayan realizado las medidas necesarias para impedir la publicación de la propaganda electoral en los suplementos "Perfiles" y "Amigos" del periódico "El Debate" con las características que fueron consideradas como irregular en la sentencia dictada el día 26 de mayo del año en curso por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral, identificados con los expedientes claves SUP-JRC-126/2010; y, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010 acumulados,.

De lo anterior, es válido concluir, que el Consejo Estatal Electoral realizó una aplicación e interpretación correcta de los artículos 30 fracción II y XI; 117 Bis A, Apartado A, inciso a), 117 Bis I fracciones IV y V, 244 y 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, al declarar actualizada la conducta constitutiva de infracción por el incumplimiento a lo dictado en las sentencias de la Sala Superior mencionada en el párrafo que antecede, toda vez que la conducta infractora de omisión se materializó en fecha posterior a la que los partidos recurrentes tuvieron conocimiento de la obligación que tenían de suspender inmediatamente toda propaganda electoral con características irregulares, aunque hubiesen sido contratadas con anterioridad al fallo en donde se estableció la prohibición.

Por lo que respecta al punto de agravio sintetizado bajo el **numeral 2** en el considerando anterior, relativo al punto identificado en la resolución impugnada con el *inciso g)*, del considerando VI intitulado "*Rueda de prensa de la Coalición es Ahora por Sinaloa en donde Marcelo Ebrard asistió en apoyo a la candidatura a gobernador de Mario López Valdez*", en el que los partidos recurrentes sustancialmente consideran que el Consejo Estatal Electoral realizó una indebida e incorrecta valoración de las pruebas aportadas en la queja de origen.

A decir de los impugnantes las notas periodísticas y fotografías publicadas en los periódicos "Noroeste" y "El Debate", ambos de su edición de Culiacán, de fecha trece de junio del presente año, las cuales se refieren al evento que supuestamente tuvo verificativo el día diez de junio del año en curso, contando con la presencia de Marcelo Ebrard y en el que supuestamente se utilizó una lona con una imagen gráfica prohibida, sólo generan indicios, los cuales debieron de ser constatados por el Consejo responsable por medio de una inspección ocular, en uso de su facultad investigadora.

Este punto de agravio objeto de estudio es de considerarse **infundado** por lo siguiente:

SUP-JRC-359/2010

La valoración de las pruebas en materia electoral se rige por lo dispuesto en el capítulo V del Título séptimo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que se intitula "De las Pruebas". De una interpretación a *contrario sensu* de lo dispuesto por el artículo 243 segundo párrafo, en relación con el 244 primer párrafo permite establecer que, por exclusión, las notas periodísticas son documentales privadas y que sólo hacen prueba plena cuando los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Las notas y fotografías contenidas en las ediciones de los periódicos "El Debate" y "Noroeste", en sus ediciones en la ciudad de Culiacán, Sinaloa el día trece de junio del presente año, que fueron objeto de análisis por el Consejo responsable, se insertan para una mayor claridad de la presente sentencia.

Publicación en el periódico "Noroeste", el día trece de junio de dos mil diez, tomada de la hemeroteca de ese periódico, misma que puede ser visible en la página de internet www.noroeste.com.mx.

"Comparte Ebrard programas a Malova"

Después de una conferencia celebrada para hablar sobre el proceso electoral en Sinaloa, Ebrard mostró un video "ajustado", en referencia a que era mucho lo que se había hecho en temas sociales en la Ciudad de México

José Abraham Sanz

13-06-2010



CULIACÁN.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard, puso a disposición del candidato a la Gubernatura por la Coalición Ahora el Cambio es por Sinaloa, Mario López Valdez, los estudios e información de los últimos 13 años sobre temas sociales.

Después de una conferencia celebrada para hablar sobre el proceso electoral en Sinaloa, Ebrard mostró un video "ajustado", en referencia a que era mucho lo que se había hecho en temas sociales en la Ciudad de México.

López Valdez estuvo a su lado todo el tiempo. Incluso tomó apuntes. "Hemos estado trabajando con el equipo y con Mario, quien es el que más interés ha mostrado en ello, hemos puesto a disposición todo lo que nosotros hemos visto en la ciudad de México en los últimos 12 años", dijo Ebrard.

Ebrard resaltó la cohesión social. En su informe, habló sobre el programa integral Red Ángel, que incluye ayuda a adultos mayores, jóvenes, estudiantes y padres de familia en cuestiones de salud, economía, educación, infraestructura y transporte.

En cuanto a la seguridad, precisó puntos importantes, como la creación de una fuerza policiaca importante en la localidad, con recursos federales y tecnología.

También la modificación de las leyes, puso como ejemplo la Ley de Extinción de Dominio, aprobado en México, para expropiar los bienes materiales, inmuebles y económicos de los delincuentes.

En 3 años, informó, el Gobierno ha confiscado cerca de medio millón de pesos.

"Todo eso lo hemos puesto a disposición, estamos en la mejor disposición de apoyar en lo necesario. Y aquí ya tomarán las decisiones de lo que corresponda aplicar en Sinaloa", dijo.

Publicación en el periódico "El Debate", del día trece de junio de dos mil diez.



Como se puede advertir de la simple lectura de los documentos insertos, en texto y las gráficas que en ellos se contienen si guardan entre sí una congruencia tal en la descripción de los hechos que relatan que aunado a la circunstancia de estar originados por dos medios de comunicación de diferente origen, y atendiendo a que el comportamiento procesal de los partidos y las coaliciones sancionadas no consistió en una negativa expresa en el uso de la propaganda irregular, lo cual conforme a la experiencia es la conducta ordinaria en caso de ser imputado de un hecho falso, se tiene que es adecuado otorgarles a las referidas notas periodísticas pleno valor probatorio.

SUP-JRC-359/2010

Por lo anterior, se concluye que los partidos políticos integrantes de la coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" incumplieron con lo precisado por el máximo órgano judicial en la materia electoral, al utilizar propaganda con características prohibidas en un acto de campaña el día doce de junio del año en curso, toda vez que es un hecho notorio y no controvertido que a partir del día veintiocho de mayo del presente año, ya tenían conocimiento de tal situación, de ahí es que deviene lo **infundado** del agravio en estudio.

No se omite poner de relieve, además, que el Consejo Responsable no estaba obligado a llevar a cabo una prueba de inspección ocular para constatar si el contenido impreso en la lona utilizada en el evento en estudio, constituía la conducta infractora consistente en uso de propaganda electoral irregular que se imputaba a los hoy recurrentes, dado que era innecesaria por existir prueba suficiente de que dichos hechos tuvieron verificativo y además, tal prueba deviene en innecesaria dado que la naturaleza del evento en que se utilizó la propaganda irregular, provocó que éste sólo durara unas pocas horas y era poco menos que imposible que esa propaganda estuviera colocada para ser objeto de revisión con posterioridad a la denuncia.

En relación al punto número 3 de los agravios sintetizados en el considerando anterior, primeramente se analiza el **inciso d)** mediante el cual aducen los recurrentes que la responsable incurrió en una inexacta aplicación e interpretación de los artículos 30 fracción II y XI y 117 Bis J de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal Electoral con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que al imponer la sanción se viola el principio "*non bis in ídem*" pues consideran los impugnantes que se trata de una doble sanción por las mismas conductas y hechos por las que se pretende retener un doble porcentaje de las ministraciones públicas mensuales.

Este concepto de violación en estudio se declara **infundado** por los siguientes razonamientos:

En principio, es importante esclarecer a que se refiere el principio de derecho "*non bis in ídem*", establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, invocado por los recurrentes, el cual consideran violado aduciendo que el Consejo Estatal Electoral sanciona a los partidos políticos con una doble reducción de las ministraciones del financiamiento público.

El texto del artículo constitucional es el siguiente:

“Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, en la página 2201, define el principio non bis in ídem en la primera acepción:

“I. (Frase latina que significa literalmente que no se debe repetir dos veces la misma cosa.) Con la citada expresión se quiere indicar que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior”

En esa misma fuente en una segunda acepción se señala “II... el principio non bis in ídem corresponde al segundo lineamiento “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.”

En relación a lo anterior el articulista Mariano Rodríguez establece un concepto del principio *non bis in ídem*, consultable en línea en la página de internet www.enj.org, mismo que señala lo siguiente:

“El conjunto de las garantías básicas que rodean a las personas a lo largo del proceso penal se contempla con el principio llamado “ne bis in ídem” o non bis in ídem”, según el cual el Estado no puede someter a proceso a un imputado dos veces por el mismo hecho, sea en forma simultánea o sucesiva.”

Tomando en consideración los conceptos señalados con anterioridad este tribunal al realizar una minuciosa lectura del acuerdo impugnado llega al convencimiento de que el Consejo Estatal Electoral, al momento de imponer la sanción a los partidos políticos que conforman la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, para la elección de Gobernador, es decir los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, así como a los partidos que conforman la coalición “Cambiemos Sinaloa”, para la elección de Diputados y Ayuntamientos, esto es, a los mismos partidos políticos de la primera coalición con la adhesión del Partido del Trabajo, la autoridad tomó en consideración todas y cada una de las conductas señaladas como infractoras tales como son:

- La conducta infractora denunciada en una de las quejas que se analizaron de manera acumulada, fue declarada fundada en el apartado identificado con el *inciso c)* de la resolución impugnada denominada “Desplegado en los suplementos “Perfiles” y “Amigos” de el periódico El Debate”, es imputable a la coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”.

SUP-JRC-359/2010

- La conducta infractora denunciada en una de las quejas que se analizaron de manera acumulada, fue declarada fundada en el apartado identificado con el *inciso g)* de la resolución impugnada denominada “Rueda de prensa de la Coalición es Ahora por Sinaloa en donde Marcelo Ebrard asistió en apoyo a la candidatura a gobernador de Mario López Valdez”, es imputable a la coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”.
- La conducta infractora denunciada en una de las quejas que se analizaron de manera acumulada, fue declarada fundada en el apartado identificado con el inciso f) del dictamen impugnado intitulado “Propaganda Electoral en Vía Pública”, es imputable a ambas coaliciones.
- La falta del cumplimiento total del acuerdo ORD/9/047, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral con el fin de dar cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-126/2010; y, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010 acumulados, es imputable a ambas coaliciones.
- La falta del cumplimiento total del acuerdo EXT/10/051 emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral con el fin de dar cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010; acumulados, es imputable a ambas coaliciones.

De lo anterior, queda de relieve que los partidos políticos recurrentes se equivocan en su apreciación en relación en que consideran que se les impone una doble sanción por las mismas conductas y por los mismos hechos, lo cual es erróneo, pues las sanciones se imponen a dos coaliciones distintas, que si bien es cierto son coincidentes en tres de los partidos políticos que las integran, esto es, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, también lo es que las sanciones se imponen en razón de que quedó acreditado en el expediente en estudio, que se cometieron diversas conductas infractoras a la normatividad electoral y a los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal Electoral con la finalidad de darle cumplimiento a las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, imputables a ambas coaliciones, lo que se traduce en una infracción a lo dispuesto en los artículos 30 fracciones II y XI y 117 Bis J de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, mismos que se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 30. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Mantener el número mínimo requerido de afiliados para la obtención del registro como partido político estatal;

II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos;

III....

XI. Acatar las resoluciones que los órganos electorales dicten en el ejercicio de sus funciones;

“ARTÍCULO 117 Bis J. Los Partidos Políticos y Coaliciones podrán colocar o fijar propaganda en inmueble de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.”

“No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero, ferroviario, ni en accidentes orográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico.”

“No podrá fijarse, colocarse, pintarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada federal, estatal o municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.”

“No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural.”

“En caso de violación a las reglas para la propaganda electoral de precampaña o campaña y la fijación de la misma, el Consejo Distrital correspondiente, de oficio o a petición de parte pudiendo ser incluso un particular, notificará al partido o coalición infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de veinticuatro horas, en caso de incumplimiento la autoridad municipal y/o electoral serán competente para el retiro inmediato de propaganda y el costo correspondiente se deducirá del financiamiento público estatal del partido político o coalición responsable sin menoscabo de cualesquier otra sanción que se pudiera imponer al responsable. El anterior procedimiento no podrá exceder de un máximo de cinco días.”

“Se prohíbe a los partidos políticos o coaliciones la sobre posición, destrucción, deterioro o alteración de carteles y de cualquier otra modalidad de propaganda electoral de otros partidos.”

“Los partidos políticos o coaliciones denunciarán al Consejo Distrital correspondiente aquello que obstaculice la libre y pacífica celebración de los actos de las campañas electorales, y de los que destruyan o inutilicen su propaganda o material, y en su caso, adoptará las medidas a que hubiere lugar.”

SUP-JRC-359/2010

En razón de los dispositivos legales transcritos, se aprecia que las conductas, que quedaron debidamente acreditadas ante el Consejo responsable, son infractoras tanto de la ley de la materia como de los acuerdos tomados por el Consejo Estatal Electoral, imputables a ambas coaliciones, por lo que a consideración de este resolutor no se viola el principio de seguridad jurídica *non bis in ídem* establecida en el artículo 23 de nuestra carta magna.

Puesto de relieve que no se transgrede el principio *non bis in ídem*, como ha quedado expresado en párrafos anteriores, este tribunal llega a la conclusión que no se sanciona dos veces por la misma conducta a los partidos políticos que conforman la coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa", es decir, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Convergencia, sino que se está sancionando a dos coaliciones distintas, por diversas conductas distintas, ya que estos partidos políticos también forman parte de la coalición "Cambiemos Sinaloa" junto con el Partido del Trabajo, por lo que es válido señalar que se realizó una correcta aplicación e interpretación por parte del Consejo Estatal Electoral de los artículos 30 fracción II y XI y 117 Bis J de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por ser estos los dispositivos legales violados por la realización de las conductas infractoras por ambas coaliciones y por ende es procedente la imposición de más de una sanción a cada uno de los partidos que participan en las dos coaliciones.

No pasa desapercibido por este juzgador, que los recurrentes en este mismo punto de agravio aducen que la resolución impugnada viola en su perjuicio el principio de consunción o absorción de las penas establecido en los artículos 18 y 64 del Código Penal Federal, pues a decir de los recurrentes, en ocasiones varias figuras típicas contenidas en disposiciones electorales surgen de una sola conducta del sujeto infractor, esto es, que existe una pluralidad de ilícitos por un solo acto u omisión del obligado, a lo que debe imponerse, en conjunto, una sanción.

En atención de lo señalado en el párrafo anterior, este tribunal considera que no le asiste la razón a los recurrentes, pues en el caso que nos ocupa no es aplicable el principio de consunción o absorción de penas, en virtud de que, como ya quedó demostrado en esta resolución, se le sanciona a los partidos políticos integrantes de cada una de las dos coaliciones por separado por la realización de conductas distintas, por lo que es incorrecto invocar la violación del mencionado principio.

Ahora bien, en segundo término, se procede a analizar el concepto de agravio sintetizado con el **inciso e)** del tercer punto de la síntesis realizada en el considerando anterior,

mediante el cual los recurrentes aducen una interpretación incongruente y contradictoria de los hechos que motivan infracciones y la correspondiente sanción, pues a decir de los impugnantes, el hecho de que la propaganda irregular siguiera permaneciendo en los distritos electorales en los días subsecuentes a los que se ordenó su retiro, se debe a la negligencia de las autoridades administrativas electorales por no cumplir a cabalidad con el procedimiento para el efecto del retiro de la propaganda establecido en el artículo 117 Bis J de la Ley de la materia, situación que según los partidos políticos, no les es imputable.

El concepto de violación anotado anteriormente es declarado **infundado** por las razones siguientes:

Para este tribunal, lo expresado por los partidos políticos recurrentes en relación a un incorrecto y contradictorio análisis de los hechos que sirvieron de sustento para la imposición de la sanción, carece de sustento legal, en virtud de que en sus escritos de demanda únicamente se abocan a señalar de que la propaganda irregular que permaneció colocada en la vía pública con las características prohibidas por la sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral números SUP-JRC-126/2010; SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010 acumulados; y SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010 acumulados, de fechas veintiséis de mayo y tres de junio del año en curso, respectivamente, no les acarrea consecuencias jurídicas pues señalan que es responsabilidad de las autoridades electorales el retiro de la propaganda que consideren infractora, lo anterior de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 117 Bis J, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Es preciso señalar lo que dispone el artículo 117 Bis J de la ley Electoral del Estado de Sinaloa, por lo que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 117 Bis J. Los Partidos Políticos y Coaliciones podrán colocar o fijar propaganda en inmueble de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.”

“No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero, ferroviario, ni en accidentes orográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico.”

“No podrá fijarse, colocarse, pintarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada federal, estatal o municipal, y en general en

SUP-JRC-359/2010

aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.”

“No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural.”

“En caso de violación a las reglas para la propaganda electoral de precampaña o campaña y la fijación de la misma, el Consejo Distrital correspondiente, de oficio o a petición de parte pudiendo ser incluso un particular, notificará al partido o coalición infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de veinticuatro horas, en caso de incumplimiento la autoridad municipal y/o electoral serán competente para el retiro inmediato de propaganda y el costo correspondiente se deducirá del financiamiento público estatal del partido político o coalición responsable sin menoscabo de cualesquier otra sanción que se pudiera imponer al responsable. El anterior procedimiento no podrá exceder de un máximo de cinco días.”

“Se prohíbe a los partidos políticos o coaliciones la sobre posición, destrucción, deterioro o alteración de carteles y de cualquier otra modalidad de propaganda electoral de otros partidos.”

“Los partidos políticos o coaliciones denunciarán al Consejo Distrital correspondiente aquello que obstaculice la libre y pacífica celebración de los actos de las campañas electorales, y de los que destruyan o inutilicen su propaganda o material, y en su caso, adoptará las medidas a que hubiere lugar.”

Tomando en consideración el dispositivo legal citado anteriormente, mediante el cual se establece el procedimiento que las autoridades electorales deberán de llevar a cabo en caso de violaciones a las reglas de la propaganda electoral, este órgano jurisdiccional es del convencimiento de que no le asiste la razón a los partidos políticos recurrentes, en virtud de que quedó plenamente demostrado en el expediente de origen que el Consejo Estatal Electoral emitió sendos acuerdos, tal y como se establece en el artículo 117 Bis J de la ley de la materia, con la finalidad de cumplir con lo ordenado en la sentencia antes mencionada, ordenando a las coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y “Cambiemos Sinaloa”, suspendieran, retiraran o modificaran en un término de veinticuatro horas (término establecido en ese mismo artículo) toda la propaganda con distintivos irregulares, por lo que al no cumplir lo ordenado dentro del plazo otorgado para ese efecto, a partir de ese momento, la conducta de desacato se actualiza y es imputable directamente a las coaliciones infractoras, pues no es posible hacer responsable a las autoridades electorales del incumplimiento de los partidos políticos a la normatividad electoral y a los acuerdos tomados por las autoridades.

Asentado lo anterior, este tribunal concluye que al no cumplir cabalmente con lo ordenado por los Consejos Distritales en relación al retiro, suspensión o modificación total de la

propaganda electoral irregular, esa conducta es constitutiva de una infracción y por lo tanto, merecedora de una sanción, sin ninguna responsabilidad a las autoridades quienes en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 117 Bis J cumplen con el retiro de la propaganda que dejó de retirar las coaliciones.

Una vez que ha quedado acreditado que el Consejo Estatal Electoral no transgredió el principio *non bis in idem*, pues, como ya se dijo, no se le aplica una doble sanción a los partidos políticos recurrentes y las conductas infractoras constituyen una violación a la normatividad electoral y los acuerdos emitidos por esa autoridad responsable en relación al retiro de la propaganda que fue calificada como irregular por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, se procede al análisis de manera conjunta de los **incisos b) y c)** del tercero de los agravios sintetizados, en que los recurrentes aducen que el acto impugnado viola el principio de congruencia en la individualización de la sanción y el señalamiento en relación a que la sanción impuesta la consideran como excesiva y exagerada por estar íntimamente vinculados, pues a dicho de los impugnantes, el Consejo Estatal Electoral señala, en la resolución impugnada, una serie de atenuantes tendientes a dirimir la sanción, los cuales según los inconformes, no fueron tomados en cuenta para imponer la sanción y en razón a esa omisión es que consideran de excesiva la sanción.

Este órgano jurisdiccional considera sustancialmente **fundados** los conceptos de violación en estudio y por ende suficientes para modificar el acuerdo impugnado, en virtud de lo siguiente:

En principio, resulta necesario determinar los alcances del principio de congruencia que debe regir en todo fallo, en atención a que los partidos políticos recurrentes aducen la violación de tal principio, toda vez que en dicha determinación, se hace descansar la vulneración al mencionado principio.

Principio de congruencia. Al respecto cabe mencionar que un requisito sustancial de toda resolución es la congruencia, analizada desde dos puntos de vista, uno denominado interno y otro calificado como externo.

Conforme al principio de congruencia interna, la resolución debe guardar armonía entre todas sus partes (resultandos, considerandos y puntos resolutivos) e, incluso, entre los propios razonamientos o argumentos, expresados en la parte considerativa como motivación, y entre ésta y su fundamentación, así como con lo determinado en los puntos resolutivos.

SUP-JRC-359/2010

La congruencia externa, se refiere a la armonía o adecuación que debe existir entre lo demandado, alegado o controvertido por el actor, con lo considerado y resuelto por el órgano competente para dirimir el conflicto de intereses jurídicos planteados en juicio o en un recurso de naturaleza administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número **28/2009** aprobada por la Sala Superior en sesión pública de siete de octubre de dos mil nueve, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

Tomando en consideración esto, es necesario señalar, en principio, las consideraciones hechas por el Consejo Estatal Electoral en el texto del considerando IX de la resolución impugnada, señaladas como atenuantes, mismas que se enlistan a continuación:

- La conducta es calificada como leve.
- Las coaliciones son señaladas como infractores primigenios.
- Se reconoce el esfuerzo de los partidos políticos sancionados que retiraron una gran parte de la propaganda irregular dentro de las veinticuatro horas que se les otorgó.
- Que a pesar de no retirar la propaganda irregular en su totalidad el emblema que se ordenó modificar o retirar de la propaganda no fue la que finalmente apareció en las boletas electorales.

- Que la conducta se considera culposa por que los partidos políticos integrantes de las coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y “Cambiemos Sinaloa” puesto que no previeron la magnitud de los eventos.
- Que a pesar de la afectación a la normatividad electoral, al cumplimiento total de los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal Electoral con la finalidad de hacer cumplir con lo establecido en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ello no impactó a la vida cotidiana democrática, toda vez que se desarrollaron las campañas electorales y se llevó a cabo la jornada electoral el día cuatro de julio del año en curso.

Este órgano resolutor, tomando en consideración las razones anotadas anteriormente, y en cumplimiento a lo dispuesto en la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluye que las atenuantes no fueron tomadas en cuenta por la autoridad responsable toda vez que al momento de imponer la sanción el Consejo responsable sólo señaló cuales eran las atenuantes que tenían las conductas infractoras pero omitió hacer las consideraciones lógico jurídicas que permitieran poner en evidencia el impacto que según sus propias consideraciones tenían esas atenuantes en la graduación de la sanción y por lo tanto el acto impugnado incumple con el principio de congruencia, pues el Consejo responsable individualiza la sanción sin tomar en consideración razonadamente cuales fueron las atenuantes que ella misma indica en el acto impugnado.

Derivado de lo anterior, este órgano resolutor, en plenitud de jurisdicción, asume la atribución de entrar al examen de la sanción aplicable a las conductas infractoras, que previamente han quedado acreditadas en el estudio de los puntos números 1 y 2, así como en los incisos d) y e) del punto número 3 de agravios analizados en el cuerpo de la presente resolución; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa en relación con los artículos 201 y 225 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como la tesis relevante S3EL 057/2010, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES INIISTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD.” (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).

Para individualizar la sanción a los recurrentes, es preciso tomar en cuenta el contenido de la tesis de jurisprudencia S3EL 041/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL.**”

ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”

que se transcribe a continuación:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las “circunstancias” sujetas a consideración del Consejo General, para fijar comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de “particularmente grave”, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

“Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional.- 13 de julio de 2001.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Leonel Castillo González.”

“Secretario: Jaime del Río Salcedo. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 142, Sala Superior, tesis S3EL 041/2001.”

De la tesis transcrita con antelación, se desprenden los requisitos que deben de tomar en cuenta las autoridades electorales para individualizar las sanciones, los cuales son:

- Establecer que las circunstancias de carácter objetivo, sujetas a consideración para fijar la sanción:

- La gravedad de los hechos.
- Las consecuencias de tiempo, modo y lugar.
- Establecer las circunstancias subjetivas:
 - El enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción.
 - El grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia.
- Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe determinar:
 - Si la falta fue levísima, leve o grave y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de “particularmente grave”.
 - Dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y;
 - Proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda.
- Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

Asentado lo anterior, y tomando en cuenta lo establecido por la jurisprudencia señalada anteriormente se procede a realizar el siguiente análisis:

1. **La gravedad de los hechos:**

Se infringieron los artículos 30 fracción II y XI y el artículo 117 Bis J de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como los acuerdos ORD/9/047 del día veintiocho de mayo de dos mil diez, el EXT/10/051 del cinco de junio del mismo año y EXT/10/051 BIS del doce de junio de dos mil diez, todos emitidos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa con el fin de dar cumplimiento a las Sentencias dictadas el día veintiséis de mayo, el tres de junio y el once de junio de dos mil diez, por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral tramitados en los expedientes números SUPJRC-126/2010, SUP-JRC/140/2010 y SUP-JRC-141/2010, Acumulados, SUPJRC-163/2010 y SUP-JRC-16472010 Acumulados, así como el incidente de inejecución de este último expediente.

2. **Las consecuencias de tiempo, modo y lugar:**

Se acreditó plenamente que las coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y “Cambiemos Sinaloa”, incumplieron con lo

SUP-JRC-359/2010

ordenado por la Sala Superior del TEPJF en las sentencias SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-140/2010 ACUMULADOS, SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADOS y con el incidente de inejecución de la sentencia SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADOS, y a los acuerdos emitidos por el Pleno de este Consejo Estatal Electoral, al seguir utilizando propaganda irregular, con fecha posterior a lo ordenado en las sentencias y en los acuerdos del Consejo Estatal Electoral, probados con las constancias que obran en autos en relación a que la propaganda electoral irregular que se dejó fija fue en todo el estado de Sinaloa.

Por otra parte, sirve como atenuante a esta conducta, que una parte de la propaganda electoral fue retirada por las Coaliciones "El Cambio es Ahora por Sinaloa" y "Cambiemos Sinaloa" a través de los informes hechos por esas autoridades electorales en razón de los recorridos de los veinticuatro consejos distritales electorales de Sinaloa, así como también se pudo constatar, que dentro del procedimiento establecido en el artículo 117 Bis J de la Ley Electoral de Sinaloa, y que atendieron dichos consejos distritales acatando los acuerdos del Pleno del Consejo Estatal Electoral para acatar las sentencias supracitadas, las coaliciones "El Cambio es Ahora por Sinaloa" y "Cambiemos Sinaloa" retiraron dentro de las veinticuatro horas que se les dio por parte de los órganos distritales electorales, una gran parte de la propaganda electoral irregular, comprobándose con los mismos informes remitidos por dichos distritos.

3. El enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción:

Los cambios que se ordenaron por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación a la propaganda electoral, no estaban previstos por las coaliciones "El Cambio es Ahora por Sinaloa" y "Cambiemos Sinaloa", es por ello que su conducta es señalada de carácter culposo, pues los denunciados no previeron la magnitud del evento, por lo que es de considerarse como atenuante los resultados que arrojaron los informes de todos los Consejos Distritales de Sinaloa de los recorridos que se realizaron por oficio en acatamiento a las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues, quedó demostrado que se realizó el retiro de una parte de propaganda electoral irregular por parte de las coaliciones denunciadas aunque no en su totalidad.

4. El grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia:

Se trata de un infractor primigenio en cuanto a la conducta materia de la sanción, es decir, no existe ningún precedente de

que las coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y “Cambiemos Sinaloa”, o los partidos políticos que las conforman, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, hayan sido sancionados por una conducta similar.

5. Señalar si la falta fue levísima, leve o grave:

Las faltas cometidas por las coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Convergencia; y “Cambiemos Sinaloa” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, son de calificarse como “LEVES”, en virtud de que han quedado plenamente demostradas las conductas infractoras y la transgresión a la normatividad electoral, así como a los diversos acuerdos emitidos por el Consejo Estatal Electoral con la finalidad de darle cumplimiento a las sentencias emitidas por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC/140/2010 y SUPJRC-141/2010, acumulados, SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010, acumulados.

Además, las faltas no podían considerarse de levísimas dado que el impacto de la propaganda electoral dentro de una campaña es sustancial y relevante para su resultado, y al utilizarse propaganda irregular se pone en riesgo el equilibrio de las partes contendientes; y no es posible considerarlas grave, pues a pesar de la entidad de las faltas sus consecuencias no trascendieron al resultado de la jornada electoral dada la rápida solución aplicada por el Consejo Estatal Electoral retirando la propaganda irregular remanente.

6. Dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática:

Quedó plenamente acreditada la afectación a la normatividad electoral y a los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, al no suspender de manera inmediata modificando o retirando en su caso, la totalidad de la propaganda que contaban con elementos ilícitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC/140/2010 y SUPJRC-141/2010, acumulados, SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010, acumulados, y el incidente de inejecución de esta última sentencia, los cuales de acuerdo a este órgano electoral afecta el bien jurídico de legalidad, equidad e igualdad.

7. Proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda:

SUP-JRC-359/2010

Para esta autoridad electoral debe optarse entre alguna de las sanciones que establece el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

8. **Por último, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley:**

En relación a este punto, cabe mencionar que aún cuando la ley expresamente no lo contempla, la autoridad electoral tiene la atribución de ejercer facultad discrecional para imponer sanciones atendiendo a las particularidades de cada caso en específico (como son, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo con la infracción), dicha autoridad debe imponer la sanción dentro de los límites mínimos y máximos previstos por la normativa electoral.

Cuando la norma establece un mínimo y un máximo, deja al arbitrio de la autoridad electoral su individualización con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiéndole por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, atendiendo a las particularidades del caso.

Sentado lo anterior, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 247 de la Ley Electoral del Estado establece que las sanciones que se pueden aplicar a los partidos políticos son las siguientes:

- Amonestación pública
- Sanciones pecuniarias
 - Multa de 50 a 1000 días de salario mínimo general vigente
 - Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público en un periodo determinado
 - La supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento público
- La negativa de registro de candidaturas
- La suspensión de su registro como partido político
- La cancelación de su registro (sólo para partidos políticos estatales)

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito anteriormente, es importante destacar aunque la disposición legal distingue entre varios tipos de ellas, estos no forman distintos rangos sino que forman parte de uno solo que al momento de escoger una de las sanciones a imponer esto se hará de acuerdo a la apreciación del juzgador en relación a la conducta infractora que se pretende sancionar.

Por lo que respecta a los partidos políticos, de conformidad a nuestra legislación electoral, por las conductas infractores que han quedado plenamente acreditadas se les puede imponer una sanción que va desde una amonestación pública, pasando por una sanción pecuniaria consistente en una multa mínima de 50 veces el salario mínimo, que equivale a \$2,723.50 (dos mil setecientos veintitrés pesos 50/100 M.N.) hasta una máxima consistente en la supresión total de su financiamiento público por un año; y concluyendo con la suspensión del registro de los partidos políticos nacionales y la cancelación del registro cuando se trate de partidos políticos estatales.

En este orden de ideas, en relación a los partidos políticos que conforman ambas coaliciones, les podría ser aplicable una sanción máxima de la supresión de sus ministraciones por un año, en el entendido que les corresponde un financiamiento público en este año, al Partido Acción Nacional la cantidad de \$50'436,717.26 (cincuenta millones cuatrocientos treinta y seis mil setecientos diecisiete pesos 23/100 M.N.); al Partido de la Revolución Democrática, la cantidad de \$13'725,318.68 (trece millones setecientos veinticinco mil trescientos dieciocho pesos 68/100 M. N.); al Partido Convergencia la cantidad de \$5'319,304.39 (cinco millones trescientos diecinueve mil trescientos cuatro pesos 39/100 M.N.) y al Partido del Trabajo la cantidad de \$6'696,854.78 (seis millones seiscientos noventa y seis mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 78/100 M.N.).

Asentado lo anterior, este tribunal procede a considerar las circunstancias que influyen en la graduación de la sanción, en los términos siguientes:

- Se está frente a conductas infractoras cuyas características ya fueron calificadas como de leve, (nótese que no fue considerada levísima lo cual hace que la sanción no deba ser en el rango inferior).
- Las conductas de los infractores fueron de intencionalidad culposa (lo cual provoca que la sanción no deba ser del rango superior).
- Los infractores son primigenios, es decir, que no existe reincidencia (lo cual provoca que la sanción no deba ser en el rango superior).

SUP-JRC-359/2010

- Los infractores son de nivel económico alto medio (lo cual provoca que la sanción no deba ser en el rango inferior).
- El grado de afectación provocado por las conductas infractoras en los bienes jurídicos tutelados, es decir, en los principios de legalidad, equidad e igualdad, fue de nivel medio, (lo cual provoca que la sanción deba ser medida en el medio del rango previsto para las conductas infractoras).
- Los partidos infractores no pudieron prever que el Consejo Estatal Electoral les iba a ordenar retirar la propaganda electoral ya que en principio había sido autorizado el uso de los emblemas, (lo cual provoca que la sanción deba acercarse al nivel inferior).
- Los partidos políticos sólo tuvieron veinte cuatro horas para retirar la propaganda irregular, lo cual es el plazo que la propia ley otorga para tal efecto pero es limitado dadas las características propias del proceso electoral y a que la propaganda estaba distribuida por todo el territorio del estado, (lo cual provoca que la sanción deba acercarse al nivel inferior).
- El emblema y el acrónimo “MALOVA” que constituía propaganda irregular no aparecieron en la documentación electoral utilizada en la jornada electoral, (lo cual provoca que la sanción deba acercarse al nivel inferior).
- Los partidos políticos infractores hicieron un significativo esfuerzo para retirar la propaganda electoral ya que, como el propio Consejo lo reconoce, lograron retirar “una gran parte” de la propaganda irregular, (lo cual provoca que la sanción deba acercarse al nivel inferior).
- Finalmente, las campañas y la jornada electoral se llevaron a cabo sin contratiempos a pesar de las infracciones materia de análisis, (lo cual provoca que la sanción deba acercarse al nivel inferior).

Anotado lo anterior, este tribunal toma en cuenta que es posible escoger cualquier tipo de sanción de las previstas en el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en donde, en sanciones pecuniarias, la máxima es la supresión de la ministración del financiamiento público de hasta por un año; de manera tal que es razonable graduarla en la reducción del diez por ciento de las ministraciones del financiamiento público de los partidos políticos que integran la coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”; y en la reducción del diez por ciento de las ministraciones del financiamiento público de los partidos políticos que integran la coalición “Cambiemos Sinaloa”, en ambos casos por el periodo del mes, en el primero el correspondiente a octubre y, en el segundo, el correspondiente al mes de noviembre, ambos de dos mil diez, ya que esa

sanción es muy cercana al rango inferior y definitivamente alejada del rango superior con el que pudieran haber sido sancionados los partidos políticos integrantes de dichas coaliciones.

Para una mejor apreciación del planteamiento expresado anteriormente, es necesario observar la tabla siguiente:

Partidos Políticos	Sanción Mínima (50 SMGV)	Sanción máxima (Total del financiamiento de un año.)	Sanción 1 (10% de la ministración de octubre)	Sanción 2 (10% de la ministración de noviembre)	Porcentaje en relación al financiamiento anual máximo de sanción imputable.
PAN	\$2,723.50	\$50'436,717.26	\$210,152.99	\$210,152.99	0.83%
PRD	\$2,723.50	\$13'725,318.68	\$57,188.83	\$57,188.83	0.83%
Convergencia	\$2,723.50	\$5'319,304.39	\$22,163.77	\$22,163.77	0.83%
PT	\$2,723.50	\$6'696,854.78		\$27,903.56	0.41%

Con la tabla anterior se adquiere plena claridad que la máxima sanción pecuniaria posible es la cantidad de \$50'436,717.26 (cincuenta millones cuatrocientos treinta y seis mil setecientos diecisiete pesos 23/100 M.N.) para el Partido Acción Nacional; la cantidad de \$13'725,318.68 (trece millones setecientos veinticinco mil trescientos dieciocho pesos 68/100 M: N.) para el Partido de la Revolución Democrática; la cantidad de \$5'319,304.39 (cinco millones trescientos diecinueve mil trescientos cuatro pesos 39/100 M.N.) para el Partido Convergencia; y, la cantidad de \$6'696,854.78 (seis millones seiscientos noventa y seis mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 78/100 M.N.) para el Partido del Trabajo; y la sanción pecuniaria más baja para todos esos partidos sería de \$2,723.50 (dos mil setecientos veintitrés pesos 50/100 M. N.), es decir la equivalencia de 50 Salarios Mínimos Vigentes en el Estado de Sinaloa.

En este orden de ideas, los partidos políticos recurrentes que conforman las coaliciones "El Cambio es Ahora por Sinaloa" y Cambiemos Sinaloa", al ser sancionados con la reducción del diez por ciento de las ministraciones del financiamiento público por los meses de octubre y noviembre del año en curso, se traduce en una sanción del 0.83%, tres de ellos; y 0.41% uno de ellos, de sus ministraciones del financiamiento público, ambos porcentajes respecto del importe total máximo con el que los partidos políticos infractores podrían haber sido sancionados pecuniariamente, pues tomando en consideración las características particulares de las infracciones imputadas a los recurrentes, ya estudiadas en la presente resolución, este Tribunal llega a la convicción de que no es posible considerar

SUP-JRC-359/2010

que se le imponga una sanción mínima consistente en amonestación pública o bien, una multa por el equivalente a 50 salarios mínimos vigentes para la zona económica de Sinaloa o la reducción del 0.01% de las ministraciones del financiamiento público que reciben los partidos políticos, dado que como ya se especificó existen varios elementos que permiten graduar a alza la sanción aplicable para ser equitativas con la capacidad económica del infractor y el grado de afectación a los intereses jurídicos tutelados, y que las conductas infractoras por si solas, si bien leves, pudieron tener un impacto mayor en la equidad de la contienda.

No pasa desapercibido para este tribunal lo relacionado en el **inciso a) del punto 3** de los agravios puntualizados en el considerando anterior, mediante el cual los recurrentes aducen que la resolución impugnada adolece de una insuficiente motivación de la individualización de la sanción, resulta ocioso su estudio, toda vez que en plenitud de jurisdicción, este órgano jurisdiccional realizó una nueva individualización de las sanciones debidamente fundada y motivada, en virtud de que se declaró fundado uno de los agravios hechos valer en sus escritos de demanda con el cual es suficiente para la modificación de acto impugnado.

Así las cosas y al haberse declarado **fundado** el agravio hecho valer en contra del acto impugnado por la violación al principio de congruencia e imposición de una multa excesiva identificados con los incisos b) y c) del punto número tres de la síntesis de los agravios, lo procedente es modificar el acuerdo impugnado, bajo las consideraciones del presente fallo.

Con fundamento en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1º, 2, 3, 3 Bis, 4, 47, 48, 49, 201, 205 Bis fracción I, 220, 221, 224, 234, 234 bis, 243, 244 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión promovidos por la Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" y el Partido Acción Nacional, ambos a través de Gilberto Pablo Plata Cervantes; por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de José Antonio Ríos Rojo; por el Partido Convergencia a través de Margarita Castro López y; por el Partido del Trabajo por conducto de Fausto Angulo Pérez, por haberlos hecho valer en tiempo, forma y en la vía adecuada.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acuerdo impugnado, por las razones y consideraciones expuestas en el considerando QUINTO de esta resolución, en consecuencia;

TERCERO.- Este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción le impone una sanción a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia que integran la coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, consistente en una reducción del diez por ciento de sus ministraciones del financiamiento público por el periodo del mes de octubre de dos mil diez; y a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, que integran la coalición “Cambiemos Sinaloa”, se le impone una sanción consistente en una reducción del diez por ciento de sus ministraciones del financiamiento público por el periodo del mes de noviembre de dos mil diez.

CUARTO.- Se otorga a los partidos políticos que conforman las coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y “Cambiemos Sinaloa”, un plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, para pagar ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa el importe total de las sanciones impuestas y acreditar ante este órgano jurisdiccional y ante el órgano administrativo electoral el pago relativo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 253 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

El plazo a que hace referencia el párrafo anterior, se tomará en cuenta como días hábiles todos los días del año.

Se apercibe a los partidos políticos que conforman ambas coaliciones, que en caso de no cumplir con el pago de la sanción, se le solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, se les deduzca el monto de la sanción al momento de percibir el financiamiento público correspondiente a los meses de octubre y noviembre de dos mil diez.

QUINTO.- Gírese oficio acompañado de copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa para que, en su momento, proceda a ejecutar la sanción en los términos del punto resolutivo que antecede.

SEXTO.- Notifíquese personalmente esta resolución a la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”; al Partido Acción Nacional; al Partido de la Revolución Democrática; al Partido Convergencia y al Partido del Trabajo, en los domicilios que señalan para recibir notificaciones; y, por oficio, al Consejo Estatal Electoral, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 236, 237 y 240, de la Ley de la materia.

SUP-JRC-359/2010

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con la sentencia precisada en el punto siete (7) del resultando que precede, el veintiuno de octubre de dos mil diez, conjuntamente el Partido Acción Nacional y la Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" presentaron, ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, demanda para promover juicio de revisión constitucional electoral.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno, como está asentado en la constancia elaborada por la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, constancia, que obra en el expediente al rubro indicado.

IV. Remisión de expediente. Mediante oficio SG 647/2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticinco de octubre de dos mil diez, la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa rindió informe circunstanciado, en el expediente al rubro indicado, y remitió: **a)** La demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, y **b)** El original del expediente formado con motivo de los recursos de revisión identificados con las claves 65/2010 REV, 66/2010 REV, 67/2010 REV y 68/2010 REV, acumulados, en el cual se emitió la sentencia ahora impugnada.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticinco de octubre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-359/2010**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio al rubro indicado, para su correspondiente substanciación.

VII. Admisión y propuesta de escisión. Mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil diez, por estar satisfechos los requisitos de procedibilidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada conjuntamente por el Partido Acción Nacional y la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”.

En ese proveído, el Magistrado Instructor propuso a la Sala Superior la escisión del concepto de agravio relativo al indebido cumplimiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional especializado en los diversos juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-291/2010 y SUP-JRC-292/2010, acumulados.

VIII. Acuerdo de escisión. Mediante sentencia incidental de nueve de noviembre de dos mil diez, se determinó escindir el concepto de agravio tendente a controvertir el indebido cumplimiento de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-291/2010 y SUP-JRC-292/2010, acumulados, de la demanda

SUP-JRC-359/2010

del juicio de revisión constitucional generadora del juicio al rubro indicado, a efecto de que se resolviera como en Derecho procediera.

IX. Cierre de instrucción. Por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor, Flavio Galván Rivera, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido conjuntamente por el Partido Acción Nacional y la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, en contra de una autoridad jurisdiccional electoral local que guarda relación con actos desarrollados durante la elección de Gobernador en el Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Conceptos de agravio del Partido Acción Nacional y la coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”.

A G R A V I O S

PRIMERO.- El considerando QUINTO de la sentencia recurrida causa agravio a mi representada por la falta de fundamentación y motivación, violando con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el apartado relativo al estudio del agravio, lo anterior toda vez que el tribunal responsable impone de nueva cuenta a mis representados en plenitud de jurisdicción sanción consistente en la reducción del 10% de las ministraciones de octubre y noviembre de 2010, en franca violación a lo previsto en el artículo 247 de la Ley Electoral de Sinaloa, así como en total desacato a la sentencia de fecha día seis de octubre de dos mil diez, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-291/2010 y su acumulado SUP-JRC-292/2010, en la cual se ordenó al tribunal responsable **tomara en consideración las atenuantes y la calificación de la conducta irregular, y justificara debidamente, la elección del tipo de sanción a imponerse, y para que en el caso de que ésta prevea un rango, respaldara debidamente la graduación atinente en el apartado relacionado con la individualización de la sanción que impuso el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en términos de lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa**, lo cual en la especie no sucedió explico porque:

El tribunal responsable al resolver el recurso de revisión en cumplimiento a sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su expediente, **SUP-JRC-291/2010 Y SU ACUMULADO SUP-JRC-292/2010** resuelve:

“.....Este órgano jurisdiccional considera sustancialmente **fundados** los conceptos de violación en estudio y por ende suficientes para modificar el acuerdo impugnado, en virtud de lo siguiente:

En principio, resulta necesario determinar los alcances del principio de congruencia que debe regir en todo fallo, en atención a que los partidos políticos recurrentes aducen la violación de tal principio, toda vez que en dicha determinación, se hace descansar la vulneración al mencionado principio.

Principio de congruencia. Al respecto cabe mencionar que un requisito sustancial de toda resolución es la congruencia, analizada desde dos puntos de vista, uno denominado interno y otro calificado como externo.

Conforme al principio de congruencia interna, la resolución debe guardar armonía entre todas sus partes (resultandos, considerandos y puntos resolutivos) e, incluso, entre los propios razonamientos o argumentos, expresados en la parte

considerativa como motivación, y entre ésta y su fundamentación, así como con lo determinado en los puntos resolutivos.

La congruencia externa, se refiere a la armonía o adecuación que debe existir entre lo demandado, alegado o controvertido por el actor, con lo considerado y resuelto por el órgano competente para dirimir el conflicto de intereses jurídicos planteados en juicio o en un recurso de naturaleza administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número **28/2009** aprobada por la Sala Superior en sesión pública de siete de octubre de dos mil nueve, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—

Tomando en consideración esto, es necesario señalar, en principio, las consideraciones hechas por el Consejo Estatal Electoral en el texto del considerando IX de la resolución impugnada, señaladas como atenuantes, mismas que se enlistan a continuación:

- La conducta es calificada como leve.
- Las coaliciones son señaladas como infractores primigenios.
- Se reconoce el esfuerzo de los partidos políticos sancionados que retiraron una gran parte de la propaganda irregular dentro de las veinticuatro horas que se les otorgó.
- Que a pesar de no retirar la propaganda irregular en su totalidad el emblema que se ordenó modificar o retirar de la propaganda no fue la que finalmente apareció en las boletas electorales.
- Que la conducta se considera culposa por que los partidos políticos integrantes de las coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y “Cambiemos Sinaloa” puesto que no previeron la magnitud de los eventos.
- Que a pesar de la afectación a la normatividad electoral, al cumplimiento total de los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal Electoral con la finalidad de hacer cumplir con lo establecido en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ello no impactó a la vida cotidiana democrática, toda vez que se desarrollaron las campañas electorales y se llevó a cabo la jornada electoral el día cuatro de julio del año en curso.

Este órgano resolutor, tomando en consideración las razones anotadas anteriormente, y en cumplimiento a lo dispuesto en la ejecutoria de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluye que las atenuantes no fueron tomadas en cuenta por la autoridad responsable toda vez que al momento de imponer la sanción el Consejo responsable sólo señaló cuales eran las atenuantes que tenían las conductas infractoras pero omitió hacer las consideraciones lógico jurídicas que permitieran poner en evidencia el impacto que según sus propias consideraciones tenían esas atenuantes en la graduación de la sanción y por lo tanto el acto impugnado incumple con el principio de congruencia, pues el Consejo responsable individualiza la sanción sin tomar en consideración razonadamente cuales fueron las atenuantes que ella misma indica en el acto impugnado.

Derivado de lo anterior, este órgano resolutor, en plenitud de jurisdicción, asume la atribución de entrar al examen de la sanción aplicable a las conductas infractoras, que previamente han quedado acreditadas en el estudio de los puntos números 1 y 2, así como en los incisos d) y e) del punto número 3 de agravios analizados en el cuerpo de la presente resolución; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa en relación con los artículos 201 y 225 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como la tesis relevante S3EL 057/2010, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES INIISTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD." (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).

Para individualizar la sanción a los recurrentes, es preciso tomar en cuenta el contenido de la tesis de jurisprudencia S3EL 041/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**" que se transcribe a continuación:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.-

De la tesis transcrita con antelación, se desprenden los requisitos que deben de tomar en cuenta las autoridades electorales para individualizar las sanciones, los cuales son:

- Establecer que las circunstancias de carácter objetivo, sujetas a consideración para fijar la sanción:

SUP-JRC-359/2010

- La gravedad de los hechos.
- Las consecuencias de tiempo, modo y lugar.
- Establecer las circunstancias subjetivas:
 - El enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción.
 - El grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia.
- Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación Una subjetiva, la autoridad electoral debe determinar:
 - Si la falta fue levísima, leve o grave y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de “particularmente grave”.
 - Dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y; o
 - Proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda.
- Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

Asentado lo anterior, y tomando en cuenta lo establecido por la jurisprudencia señalada anteriormente se procede a realizar el siguiente análisis:

1. **La gravedad de los hechos:**

Se infringieron los artículos 30 fracción II y XI y el artículo 117 Bis J de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como los acuerdos ORD/9/047 del día veintiocho de mayo de dos mil diez, el EXT/10/051 del cinco de junio del mismo año y EXT/10/051 BIS del doce de junio de dos mil diez, todos emitidos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa con el fin de dar cumplimiento a las Sentencias dictadas el día veintiséis de mayo, el tres de junio y el once de junio de dos mil diez, por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral tramitados en los expedientes números SUPJRC-126/2010, SUP-JRC/140/2010 y SUP-JRC-141/2010, Acumulados, SUPJRC-163/2010 y SUP-JRC-16472010 Acumulados, así como el incidente de inejecución de este último expediente.

2. **Las consecuencias de tiempo, modo y lugar:**

Se acreditó plenamente que las coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y “Cambiemos Sinaloa”, incumplieron con lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en las sentencias SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-140/2010

ACUMULADOS, SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADOS y con el incidente de inejecución de la sentencia SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADOS, y a los acuerdos emitidos por el Pleno de este Consejo Estatal Electoral, al seguir utilizando propaganda irregular, con fecha posterior a lo ordenado en las sentencias y en los acuerdos del Consejo Estatal Electoral, probados con las constancias que obran en autos en relación a que la propaganda electoral irregular que se dejó fija fue en todo el estado de Sinaloa.

Por otra parte, sirve como atenuante a esta conducta, que una parte de la propaganda electoral fue retirada por las Coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y “Cambiemos Sinaloa” a través de los informes hechos por esas autoridades electorales en razón de los recorridos de los veinticuatro consejos distritales electorales de Sinaloa, así como también se pudo constatar, que dentro del procedimiento establecido en el artículo 117 Bis J de la Ley Electoral de Sinaloa, y que atendieron dichos consejos distritales acatando los acuerdos del Pleno del Consejo Estatal Electoral para acatar las sentencias supracitadas, las coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y “Cambiemos Sinaloa” retiraron dentro de las veinticuatro horas que se les dio por parte de los órganos distritales electorales, una gran parte de la propaganda electoral irregular, comprobándose con los mismos informes remitidos por dichos distritos.

3. El enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción:

Los cambios que se ordenaron por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación a la propaganda electoral, no estaban previstos por las coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y “Cambiemos Sinaloa”, es por ello que su conducta es señalada de carácter culposo, pues los denunciados no previeron la magnitud del evento, por lo que es de considerarse como atenuante los resultados que arrojaron los informes de todos los Consejos Distritales de Sinaloa de los recorridos que se realizaron por oficio en acatamiento a las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues, quedó demostrado que se realizó el retiro de una parte de propaganda electoral irregular por parte de las coaliciones denunciadas aunque no en su totalidad.

4. El grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia:

Se trata de un infractor primigenio en cuanto a la conducta materia de la sanción, es decir, no existe ningún precedente de que las coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y “Cambiemos Sinaloa”, o los partidos políticos que las conforman, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, hayan sido sancionados por una conducta similar.

5. Señalar si la falta fue levísima, leve o grave:

Las faltas cometidas por las coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Convergencia; y “Cambiemos Sinaloa” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, **son de calificarse como “LEVES”**, en virtud de que han quedado plenamente demostradas las conductas infractoras y la transgresión a la normatividad electoral, así como a los diversos acuerdos emitidos por el Consejo Estatal Electoral con la finalidad de darle cumplimiento a las sentencias emitidas por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC/140/2010 y SUPJRC-141/2010, acumulados, SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010, acumulados.

Además, las faltas no podían considerarse de levísimas dado que el impacto de la propaganda electoral dentro de una campaña es sustancial y relevante para su resultado, y al utilizarse propaganda irregular se pone en riesgo el equilibrio de las partes contendientes; y no es posible considerarlas grave, pues a pesar de la entidad de las faltas sus consecuencias no trascendieron al resultado de la jornada electoral dada la rápida solución aplicada por el Consejo Estatal Electoral retirando la propaganda irregular remanente.

6. Dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática:

Quedó plenamente acreditada la afectación a la normatividad electoral y a los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, al no suspender de manera inmediata modificando o retirando en su caso, la totalidad de la propaganda que contaban con elementos ilícitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC/140/2010 y SUPJRC-141/2010, acumulados, SUP-JRC-163/2010 y SUP-

JRC-164/2010, acumulados, y el incidente de inejecución de esta última sentencia, los cuales de acuerdo a este órgano electoral afecta el bien jurídico de legalidad, equidad e igualdad.

7. Proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda:

Para esta autoridad electoral debe optarse entre alguna de las sanciones que establece el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

8. Por último, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley:

En relación a este punto, cabe mencionar que aún cuando la ley expresamente no lo contempla, la autoridad electoral tiene la atribución de ejercer facultad discrecional para imponer sanciones atendiendo a las particularidades de cada caso en específico (como son, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo con la infracción), dicha autoridad debe imponer la sanción dentro de los límites mínimos y máximos previstos por la normativa electoral. (Lo resaltado es nuestro)

Cuando la norma establece un mínimo y un máximo, deja al arbitrio de la autoridad electoral su individualización con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiéndole por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, atendiendo a las particularidades del caso.

Sentado lo anterior, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 247 de la Ley Electoral del Estado establece que las sanciones que se pueden aplicar a los partidos políticos son las siguientes:

- Amonestación pública
- Sanciones pecuniarias
 - Multa de 50 a 1000 días de salario mínimo general vigente
 - Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público en un periodo determinado.
 - La supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento público
- La negativa de registro de candidaturas
- La suspensión de su registro como partido político
- La cancelación de su registro (sólo para partidos políticos estatales)

SUP-JRC-359/2010

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito anteriormente, es importante destacar aunque la disposición legal distingue entre varios tipos de ellas, estos no forman distintos rangos sino que forman parte de uno solo que al momento de escoger una de las sanciones a imponer esto se hará de acuerdo a la apreciación del juzgador en relación a la conducta infractora que se pretende sancionar.

Por lo que respecta a los partidos políticos, de conformidad a nuestra legislación electoral, por las conductas infractoras que han quedado plenamente acreditadas se les puede imponer una sanción que va desde una amonestación pública, pasando por una sanción pecuniaria consistente en una multa mínima de 50 veces el salario mínimo, que equivale a \$2,723.50 (dos mil setecientos veintitrés pesos 50/100 M.N.) hasta una máxima consistente en la supresión total de su financiamiento público por un año; y concluyendo con la suspensión del registro de los partidos políticos nacionales y la cancelación del registro cuando se trate de partidos políticos estatales.

En este orden de ideas, en relación a los partidos políticos que conforman ambas coaliciones, les podría ser aplicable una sanción máxima de la supresión de sus ministraciones por un año, en el entendido que les corresponde un financiamiento público en este año, al Partido Acción Nacional la cantidad de \$50'436,717.26 (cincuenta millones cuatrocientos treinta y seis mil setecientos diecisiete pesos 23/100 M.N.); al Partido de la Revolución Democrática, la cantidad de \$13'725,318.68 (trece millones setecientos veinticinco mil trescientos dieciocho pesos 68/100 M. N.); al Partido Convergencia la cantidad de \$5'319,304.39 (cinco millones trescientos diecinueve mil trescientos cuatro pesos 39/100 M.N.) y al Partido del Trabajo la cantidad de \$6'696,854.78 (seis millones seiscientos noventa y seis mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 78/100 M.N.).

Asentado lo anterior, este tribunal procede a considerar las circunstancias que influyen en la graduación de la sanción, en los términos siguientes:

- **Se está frente a conductas infractoras cuyas características ya fueron calificadas como de leve,** (nótese que no fue considerada levísima lo cual hace que la sanción no deba ser en el rango inferior).

- Las conductas de los infractores fueron de intencionalidad culposa (lo cual provoca que la sanción no deba ser del rango superior).
- Los infractores son primigenios, es decir, que no existe reincidencia (lo cual provoca que la sanción no deba ser en el rango superior).
- Los infractores son de nivel económico alto medio (lo cual provoca que la sanción no deba ser en el rango inferior).
- El grado de afectación provocado por las conductas infractoras en los bienes jurídicos tutelados, es decir, en los principios de legalidad, equidad e igualdad, fue de nivel medio, (lo cual provoca que la sanción deba ser mesurada en el medio del rango previsto para las conductas infractoras).
- Los partidos infractores no pudieron prever que el Consejo Estatal Electoral les iba a ordenar retirar la propaganda electoral ya que en principio había sido autorizado el uso de los emblemas, (lo cual provoca que la sanción deba acercarse al nivel inferior).
- Los partidos políticos sólo tuvieron veinte cuatro horas para retirar la propaganda irregular, lo cual es el plazo que la propia ley otorga para tal efecto pero es limitado dadas las características propias del proceso electoral y a que la propaganda estaba distribuida por todo el territorio del estado, (lo cual provoca que la sanción deba acercarse al nivel inferior).
- El emblema y el acrónimo "MALOVA" que constituía propaganda irregular no aparecieron en la documentación electoral utilizada en la jornada electoral, (lo cual provoca que la sanción deba acercarse al nivel inferior).
- Los partidos políticos infractores hicieron un significativo esfuerzo para retirar la propaganda electoral ya que, como el propio Consejo lo reconoce, lograron retirar "una gran parte" de la propaganda irregular, (lo cual provoca que la sanción deba acercarse al nivel inferior).
- Finalmente, las campañas y la jornada electoral se llevaron a cabo sin contratiempos a pesar de las infracciones materia de análisis, (lo cual provoca que la sanción deba acercarse al nivel inferior).

Anotado lo anterior, este tribunal toma en cuenta que es posible escoger cualquier tipo de sanción de las previstas en el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en donde, en sanciones pecuniarias, la máxima es la supresión de la ministración del financiamiento público de

hasta por un año; de manera tal que es razonable graduarla en la reducción del diez por ciento de las ministraciones del financiamiento público de los partidos políticos que integran la coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”; y en la reducción del diez por ciento de las ministraciones del financiamiento público de los partidos políticos que integran la coalición “Cambiemos Sinaloa”, en ambos casos por el periodo del mes, en el primero el correspondiente a octubre y, en el segundo, el correspondiente al mes de noviembre, ambos de dos mil diez, ya que esa sanción es muy cercana al rango inferior y definitivamente alejada del rango superior con el que pudieran haber sido sancionados los partidos políticos integrantes de dichas coaliciones. Para una mejor apreciación del planteamiento expresado anteriormente, es necesario observar la tabla siguiente:

SE TRASCRIBE

Con la tabla anterior se adquiere plena claridad que la máxima sanción pecuniaria posible es la cantidad de \$50'436,717.26 (cincuenta millones cuatrocientos treinta y seis mil setecientos diecisiete pesos 23/100 M.N.) para el Partido Acción Nacional; la cantidad de \$13'725,318.68 (trece millones setecientos veinticinco mil trescientos dieciocho pesos 68/100 M. N.) para el Partido de la Revolución Democrática; la cantidad de \$5'319,304.39 (cinco millones trescientos diecinueve mil trescientos cuatro pesos 39/100 M.N.) para el Partido Convergencia; y, la cantidad de \$6'696,854.78 (seis millones seiscientos noventa y seis mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 78/100 M.N.) para el Partido del Trabajo; y la sanción pecuniaria más baja para todos esos partidos sería de \$2,723.50 (dos mil setecientos veintitrés pesos 50/100 M. N.), es decir la equivalencia de 50 Salarios Mínimos Vigentes en el Estado de Sinaloa.

En este orden de ideas, los partidos políticos recurrentes que conforman las coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y “Cambiemos Sinaloa”, al ser sancionados con la reducción del diez por ciento de las ministraciones del financiamiento público por los meses de octubre y noviembre del año en curso, se traduce en una sanción del 0.83%, tres de ellos; y 0.41% uno de ellos, de sus ministraciones del financiamiento público, ambos porcentajes respecto del importe total máximo con el que los partidos políticos infractores podrían haber sido sancionados pecuniariamente, pues tomando en consideración las características particulares de las infracciones imputadas a los

recurrentes, ya estudiadas en la presente resolución, este Tribunal llega a la convicción de que no es posible considerar que se le imponga una sanción mínima consistente en amonestación pública o bien, una multa por el equivalente a 50 salarios mínimos vigentes para la zona económica de Sinaloa o la reducción del 0.01% de las ministraciones del financiamiento público que reciben los partidos políticos, dado que como ya se especificó existen varios elementos que permiten graduar a alza la sanción aplicable para ser equitativas con la capacidad económica del infractor y el grado de afectación a los intereses jurídicos tutelados, y que las conductas infractoras por si solas, si bien leyes, pudieron tener un impacto mayor en la equidad de la contienda.

No pasa desapercibido para este tribunal lo relacionado en el **inciso a) del punto 3** de los agravios puntualizados en el considerando anterior, mediante el cual los recurrentes aducen que la resolución impugnada adolece de una insuficiente motivación de la individualización de la sanción, resulta ocioso su estudio, toda vez que en plenitud de jurisdicción, este órgano jurisdiccional realizó una nueva individualización de las sanciones debidamente fundada y motivada, en virtud de que se declaró fundado uno de los agravios hechos valer en sus escritos de demanda con el cual es suficiente para la modificación de acto impugnado.

Así las cosas y al haberse declarado **fundado** el agravio hecho valer en contra del acto impugnado por la violación al principio de congruencia e imposición de una multa excesiva identificados con los incisos b) y c) del punto número tres de la síntesis de los agravios, lo procedente es modificar el acuerdo impugnado, bajo las consideraciones del presente fallo.

.....”

Del texto transcrito podrá observar su señoría que el tribunal responsable **de nueva cuenta incurre** en las mismas omisiones al calificar la nueva sanción consistente en la reducción del 10% de la ministración mensual de octubre y noviembre de 2010, pues es evidente que en ningún momento razona, motiva y fundamenta **el porqué** no procedía la imposición de una sanción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; ya en la especie el tipo de conducta fue tipificada como **LEVE** la sanción que corresponde es la prevista en la fracción II, del numeral en comento consistente en una multa de cincuenta veces el salario mínimo general vigente para el Estado de Sinaloa, pues de haberse considerado como

GRAVE, en orden de prelación correspondía imponer una sanción consistente en la reducción de hasta el 50% del financiamiento público, lo cual en la especie no sucedió, al haberse calificado la conducta como **LEVE**.

En ese mismo sentido de debe soslayar su señoría que el tribunal responsable equivoca su actuar al señalar lo siguiente; *...En relación a este punto, cabe mencionar que aún cuando la ley expresamente no lo contempla, la autoridad electoral tiene la atribución de ejercer facultad discrecional para imponer sanciones atendiendo a las particularidades de cada caso en específico (como son, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo con la infracción), dicha autoridad debe imponer la sanción dentro de los límites mínimos y máximos previstos por la normativa electoral.* Pues en respeto al principio de legalidad el tribunal responsable debió acatar su normativa electoral e imponer la sanción en orden de prelación atendiendo la gravedad de la infracción, siendo que para una conducta **LEVÍSIMA**, corresponde en términos del 247 de la ley electoral en comento una sanción consistente en amonestación pública; siendo que para una conducta **LEVE**, corresponde en términos del 247 de la ley electoral en comento una sanción consistente en sanción de 50 a 1000 salarios mínimos; siendo que para una conducta **GRAVE**; corresponde en términos del 247 de la ley electoral en comento una sanción consistente en la reducción de hasta el 50% del financiamiento público; siendo que para una conducta **GRAVÍSIMA**; corresponde en términos del 247 de la ley electoral en comento una sanción consistente en la reducción total del financiamiento público; **ORDEN DE PRELACION** previsto en la normatividad que el tribunal responsable jamás respeto al imponer la sanción a mis representados y que violenta las más elementales garantías de seguridad jurídica.

SEGUNDO.- El considerando QUINTO de la sentencia recurrida causa agravio a mi representada por la falta de fundamentación y motivación, violando con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el apartado relativo al estudio del agravio número 1 del apartado identificado como "inciso c) intitulado "Desplegado en los suplementos "Perfiles" y "Amigos" de el periódico "El Debate".

La sentencia que se combate deviene ilegal por la inexacta e infundada valoración de las pruebas que obran en el expediente integrado originariamente por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa puesto que el Tribunal responsable confirma una conducta atribuida a mis representadas cuando está plenamente acreditado que en tiempo y forma se giró la instrucción correspondiente a la empresa El Debate de Sinaloa para efecto de que suspendiera en toda la propaganda que

estuviera contratada con dicho medio de comunicación la utilización de propaganda considerada irregular por la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todo lo cual vulnera los artículos 14 y 16 constitucionales.

Las consideraciones de la sentencia que son objeto del presente agravio son las que se transcriben a continuación:

• PÁGINA 45 Y SIGUIENTES DE LA SENTENCIA

Lo infundado del agravio se debe a que el oficio signado por María Lidia Herrén Zepeda, Directora Comercial del Grupo "El Debate", de acuerdo a su contestación textual ***sólo es apto para acreditar que Elisa Margarita Pérez Garmendia persona autorizada por la Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa", realizó la indicación de sustituir la propaganda irregular únicamente respecto del cintillo que aparecía en la página de internet del periódico "El Debate", www.eldebate.com.mx***

Así las cosas, en oposición a lo que aducen los partidos políticos recurrentes, **no existe prueba o indicio alguno que demuestre que los partidos políticos que conforman la coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" hayan realizado a aún intento para que no apareciera publicada la propaganda irregular los días treinta de mayo y tres de junio del año en curso**, en los suplementos "Perfiles" y "Amigos", respectivamente, ambas del periódico "El Debate".

Por lo anterior, tampoco existen elementos de convicción que le permitan concluir a este juzgador que la resolución de la responsable adolece de falta de congruencia pues, como ha quedado demostrado anteriormente, el Consejo Estatal Electoral no podía tomar en consideración la contestación al oficio CEE/1408/2010, pues esa prueba documental no acredita que los partidos políticos que conforman la coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" hayan realizado las medidas necesarias para impedir la publicación de la propaganda electoral en los suplementos "Perfiles" y "Amigos" del periódico "El Debate" con las características que fueron consideradas como irregular en la sentencia dictada el día 26 de mayo del año en curso por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral, identificados con los expedientes claves SUP-JRC-126/2010; y, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010 acumulados.

De lo anterior, es válido concluir, que el Consejo Estatal Electoral realizó una aplicación e interpretación correcta de los artículos 30 fracción II y

XI; 117 Bis A, Apartado A, inciso a), 117 Bis I fracciones IV y V, 244 y 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, al declarar actualizada la conducta constitutiva de infracción por el incumplimiento a lo dictado en las sentencias de la Sala Superior mencionada en el párrafo que antecede, toda vez que la conducta infractora de omisión se materializó en fecha posterior a la que los partidos recurrentes tuvieron conocimiento de la obligación que tenían de suspender inmediatamente toda propaganda electoral con características irregulares, aunque hubiesen sido contratadas con anterioridad al fallo en donde se estableció la prohibición,”

El tribunal responsable razona de manera infundada y carente de motivación que el oficio signado por María Lidia Herrén Zepeda, Directora Comercial del Grupo “*El Debate*” solo es apto para acreditar que Elisa Margarita Pérez Garmendia realizó la indicación de sustituir la propaganda irregular únicamente respecto del cintillo que aparecía en la página de internet de “*El Debate*”, sin embargo dicha apreciación jurídica es total y absolutamente errónea, **puesto que la instrucción de marras se dio como consecuencia de la sentencia** pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ahí que es inconcuso que **la instrucción fue respecto de toda la publicidad** que había sido contratada hasta ese entonces y no únicamente respecto de la publicidad de internet como infundadamente lo resuelve el órgano jurisdiccional responsable.

Al interpretarse en otro sentido la instrucción girada por la Licenciada Elisa Margarita Pérez Garmendia al periódico UEl Debate” y acotar la respuesta de la Directora Comercial a la página de internet actualiza la indebida fundamentación y motivación de la sentencia, ya que del oficio suscrito por María Lidia Herrén Zepeda, si bien es cierto se advierte que se refiere al cintillo de publicidad en internet, también lo es que refiere que dicha situación es con **motivo del cambio del emblema de la Coalición**, de ahí que la instrucción no puede tenerse únicamente respecto de la publicidad en internet, ya que evidentemente la resolución de la máxima instancia jurisdiccional en materia electoral se refirió a toda la propaganda electoral y no únicamente a la publicada en internet, de ahí lo infundado de la sentencia.

Resulta a todas luces claro que la instrucción girada al periódico El Debate el día 26 de mayo de 2010 se extiende a toda la publicidad contratada con dicho medio de comunicación, ello en razón de que tal y como lo advierte la directora comercial, la instrucción fue *con motivo del cambio del emblema de la Coalición*, luego entonces evidentemente en tiempo y forma se hizo del conocimiento de dicho medio informativo el cambio de la propaganda y no únicamente

respecto de la publicada en internet es por ello que la sentencia viola en perjuicio de mi representada los artículos 14 y 16 constitucionales por la inexacta e indebida fundamentación y motivación al apreciar de manera errónea las pruebas en una aplicación e interpretación incorrecta de los artículos 30 fracción II y XI; 117 Bis A, Apartado A, inciso a), 117 Bis I fracciones IV y V, 244 y 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, solicitando en consecuencia se declare fundado el presente agravio y se deje sin efectos la responsabilidad imputada en el agravio en comento y por lo tanto se reduzca la sanción impuesta a mi representada y los partidos políticos que integran la coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa".

TERCERO.- La resolución dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral en el Recurso de Revisión **65, 66, 67 y 68 /2010 REV ACUMULADOS** de fecha **14 DE OCTUBRE**, viola en perjuicio de mis representadas las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14, 16, 17 y 41, párrafo segundo, fracciones IV y VI y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y l) de la Ley Fundamental, lo anterior por la inexacta aplicación e interpretación **del artículo 226, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa**, mismo que a la letra señala:

"ARTÍCULO 226. Toda resolución deberá hacerse constar por escrito y contendrá:

I.- La mención de la fecha, lugar y Magistrado ponente, así como el nombre del órgano que la emite; (Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

II.- El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

III.- El análisis de los agravios señalados;

IV.- El examen y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, y en su caso, las

recabadas por el Tribunal;

V.- Los fundamentos legales de la resolución;

VI.- Los puntos resolutivos; y,

VII.- En su caso, el plazo para su cumplimiento."

No obstante el precepto jurídico señalado con anterioridad, el tribunal responsable de forma confusa e inexacta en el CONSIDERANDO CUARTO de su resolución impugnada y bajo la argumentación de "*un mejor estudio y desahogo*" de los agravios hechos valer en el escrito de promoción inicial de juicio, llevada a cabo por mis representadas, bajo una forma poco clara de estudio pretendió el agruparlas sin tomar en cuenta sus diversas manifestaciones y los "agrupó" en diversos puntos.

Siendo el caso que desde mi perspectiva muy personal considero influyó en forma negativa al momento de llevar a cabo las consideraciones y razonamientos mediante los cuales arribo a sus conclusiones y juicios, toda vez que por esta causa no llevó a cabo un adecuado estudio sobre los agravios

esgrimidos por mis representadas, procediendo a procesarlos, modificarlos, ordenarlos y estudiarlos en base a un estilo muy particular, confuso, y sin antecedente o sustento jurídico alguno.

Generándose condiciones poco propicias para el estudio de las mismas, ya que una vez hecha esa “agrupación” de agravios, es sencillo para el tribunal responsable dejar de analizar los argumentos específicos y torales hechos valer por mis representadas, para así, omitir el estudio de argumentos medulares que de ser analizados cambiarían en su totalidad el sentido de la resolución impugnada.

Es por ello esta condición género agravios a mis representadas, en forma irreversible permitiéndome con su permiso transcribir la parte relativa del CONSIDERANDO CUARTO de la sentencia impugnada:

“CUARTO. Puntualización de los agravios. De los escritos de demanda de los partidos políticos recurrentes, se advierte que son totalmente coincidentes en los ocho puntos de agravios que en los mismos se expresan, por lo que para un mejor entendimiento y en aras de un mejor estudio y desahogo de los mismos se realiza un estudio en conjunto de los agravios, tomando en cuenta el tema en común de cada uno de ellos, en razón de lo anterior se procede a agruparlos en los puntos siguientes:

1. En el punto **primero** del capítulo de agravios de los recursos de revisión en estudio, los impugnantes aducen que la circunstancia de que los hechos descritos en el punto identificado como inciso c) intitulado “Desplegado en los suplementos “Perfiles” y “Amigos” de el periódico “El Debate”; parte integrante del considerando VI de la resolución impugnada, fueran declarados por el Consejo Estatal Electoral como constitutivo de conductas infractoras a la normatividad electoral les causa agravio, por las razones siguientes:

a) Inexacta valoración de pruebas, pues el Consejo Estatal electoral no tomó en cuenta las pruebas que obran en el expediente de origen, en relación a la medidas que se tomaron por parte del Partido Acción Nacional tendientes a impedir la publicación de la propaganda considerada ilegal en las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las que consistieron en la respuesta que el periódico El Debate otorgó al requerimiento del Consejo sobre ese tema.

b) Falta de congruencia de la resolución impugnada, en razón de que por una parte en la resolución impugnada, la autoridad responsable sí toma en cuenta los actos llevados a cabo por parte del Partido

Acción Nacional para impedir la publicación de propaganda en internet y no se tomó en cuenta para la propaganda en los medios escritos, esto por tratarse del mismo medio de comunicación, es decir, el periódico "El Debate".

c) Inexacta aplicación de los artículos 30 fracción II y XI; 117 Bis A, Apartado A, inciso a), 117 Bis I fracciones IV y V, 244 y 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, con los que se fundamenta la sanción, pues a dicho de los impugnantes no existe violación a los preceptos legales antes mencionados.

2. En el punto **sexto** del capítulo de agravios de los recursos de revisión en estudio, los impugnantes aducen que la circunstancia de que los hechos descritos en el punto identificado como inciso g) integrante del considerando VI de la resolución impugnada, intitulado "Rueda de prensa de la Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" en donde Marcelo Ebrard asistió en apoyo a la candidatura a gobernador de Mario López Valdez", fueran declarados por el Consejo Estatal Electoral como constitutivos de conductas infractoras a la normatividad electoral, les causa agravio por las razones siguientes:

a) Una indebida e incorrecta valoración de las pruebas aportadas en la queja de origen, pues a decir de los impugnantes las notas periodísticas y fotografías publicadas en los periódicos Noroeste y El Debate, ambos de su edición de Culiacán, con las que se pretende acreditar los hechos sólo generan indicios, los cuales debieron de ser constatados por el Consejo responsable por medio de una inspección ocular, en uso de su facultad investigadora.

3. Los puntos **segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo** del capítulo de agravios de los recursos de revisión en estudio, son totalmente coincidentes en el apartado que se relaciona al tema de la individualización y graduación de las sanciones, desarrollado en el considerando IX de la resolución impugnada, impuestas por el Consejo Estatal Electoral a las coaliciones "El Cambio es Ahora por Sinaloa" y "Cambiemos Sinaloa" respecto de los cuales los recurrentes aducen que la resolución impugnada adolece de las irregularidades siguientes:

a) Insuficiente motivación en la imposición de la sanción, en razón de que los impugnantes aducen que el Consejo responsable no expresa las razones con las cuales esa autoridad llega a la conclusión de imponer la sanción establecida en la resolución impugnada.

b) Violación al principio de congruencia en la individualización de la sanción, pues a decir de los recurrentes, el Consejo Estatal Electoral, señala en la resolución impugnada una serie de atenuantes tendientes a dirimir la sanción, los cuales según los inconformes, no fueron tomados en cuenta para imponer la sanción.

c) Aducen los impugnantes que la sanción impuesta por el Consejo Estatal Electoral es exagerada y excesiva, sin tomar en consideración otro tipo de sanciones menos impactantes para los partidos políticos que conforman las coaliciones sancionadas.

d) Inexacta aplicación e interpretación de los artículos 30 fracción II y XI y 117 Bis J de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal electoral con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a dicho de los recurrentes al imponer la sanción por parte de la autoridad electoral a los partidos coaligados se viola el principio "*non bis in ídem*" pues consideran que se trata de una doble sanción por las mismas conductas y hechos por las que se pretende retener un doble porcentaje de las ministraciones públicas mensuales.

e) Una interpretación incongruente y contradictoria de los hechos que motivan las supuestas infracciones y la correspondiente sanción, pues a decir de los recurrentes, el hecho de que la propaganda irregular permaneciera en los distritos electorales en los días subsecuentes a los que se ordenó su retiro se debe a la negligencia de las autoridades administrativas electorales por no cumplir a cabalidad con el procedimiento para el efecto del retiro de la propaganda establecido en el artículo 117 Bis J de la Ley de la materia, situación, a dicho de los recurrente, no les es imputable."

De la transcripción anterior es evidente que la responsable desarticula y descontextualiza por completo los agravios hechos valer por mi representada, emitiendo así una sentencia oscura, ambigua e incierta.

Es evidente que con la "agrupación" de agravios trascrita con anterioridad, la responsable resume en forma ligera los argumentos hechos valer por mis representadas, pero además no pasa desapercibida la forma tan simplista en la que hace esa "agrupación" de agravios, bajo una técnica deficiente, del estudio serio que deber regir el derecho procesal de la materia, omitiendo hechos y datos concretos como fechas y lugares

plasmados en los agravios hechos valer en el recurso de revisión.

Pero no conforme con ello, el tribunal responsable procede a analizar la “agrupación” de agravios, haciendo incluso confusa su sentencia, y para muestra este botón localizable en la página 51 de la resolución impugnada:

“En relación al inciso a) del punto 3 de los agravios puntualizados en el considerando anterior de la presente resolución mediante el cual los recurrentes aducen que la resolución impugnada adolece de una insuficiente motivación de la individualización de la sanción, este tribunal considera que el agravio es **infundado** en virtud de lo siguiente:”

Es confusa la forma en la cual el tribunal responsable procede al estudio de los agravios hechos valer por mis representadas, al señalar “En relación al **inciso a) del punto 3** de los agravios puntualizados en el considerando anterior de la presente resolución”, es incuestionable que resulta prácticamente imposible determinar cuál de los agravios hechos valer por mis representadas es el que está siendo objeto de estudio.

Pero nos da más ejemplos la responsable, mas adelante en la página 58 de la misma sentencia establece:

“Se procede al análisis de los incisos b) y c) del tercero de los agravios sintetizados, en que los recurrentes aducen que el acto impugnado viola el principio de congruencia en la individualización de la sanción y el señalamiento en relación a que la sanción impuesta la consideran como excesiva y exagerada por estar íntimamente vinculados, pues a dicho de los impugnantes, el Consejo Estatal Electoral señala en la resolución impugnada una serie de atenuantes tendientes a dirimir la sanción; los cuales según los inconformes, no fueron tomados en cuenta para imponer la sanción y en razón a esa omisión es que consideran de excesiva la sanción.”

Bajo esta forma que considero injustificada por parte del tribunal responsable, se pretende hacernos creer que llevó a cabo un análisis pormenorizado, profundo y serio de los agravios hechos valer por mis representadas, siendo claro en contraparte que esto no corresponde a la realidad, teniendo como resultado que es poco probable establecer a cuál de los agravios hechos por mis representadas se refiere, evidentemente dejando argumentos importantes sin analizar, cuestión que salta a la vista de la simple lectura que se haga a la sentencia impugnada.

Hace mención la responsable en la transcripción anterior al “tercero de los agravios sintetizados”, esto es, un agravio que la propia responsable invento, diseño, creó, esto es, un

“galimatías argumentativo”, integrado por diversos miembros de diferentes agravios, aglutinados con un poco de tinta y papel, teniendo como conductor principal la imaginación creativa por parte del órgano resolutor, condición que en si misma da cauce posible al arribo de las conclusiones mediante las cuales funda su sentencia.

Cabe señalar que al mencionar la responsable “tercero de los agravios sintetizados”, no se refiere al tercer agravio hecho valer por mis representadas, si no al “tercero de los agravios sintetizados” esto es el creado por el mismo tribunal con la armonización de fragmentos diversos e inconexos tomados de los que realmente fueron en forma íntegra, lógica y jurídicamente hechos valer para su estudio por parte de dicho órgano jurisdiccional, generándose con esto, una lesión profunda al interés jurídico y los hechos materia de dicho juicio de revisión.

Por lo inmediatamente anterior expuesto, la responsable omite dar cumplimiento al **artículo 226, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa**, ya que la sentencia impugnada no analiza los agravios hechos valer por mi representada, pues prefirió entrar al análisis de los agravios hechos valer por ella misma.

Siendo esta la condición mediante la cual se causa agravio a mis representadas, ya que de la sentencia recurrida podrá advertir que no se analiza lo hecho valer por mis representadas en el AGRAVIO CUARTO, de su escrito de revisión, mismo que señala en la parte que nos interesa:

“De lo transcrito con anterioridad se desprende el reconocimiento expreso, por parte de la responsable, de la siguiente relación de hechos citados cronológicamente:

1. El día 28 de mayo de 2010 el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa emitió el acuerdo ORD/9/047, con el fin de dar cumplimiento a la Sentencia dictada el día 26 veintiséis de mayo de 2010 por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral tramitados en los expedientes números SUPJRC-126/2010, SUP-JRC/140/2010 y SUP-JRC-141/2010, acumulados.

2. Los días 29 y 30 de mayo de 2010, los veinticuatro consejos distritales electorales realizaron recorridos por sus respectivas jurisdicciones, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia antes mencionada, y al acuerdo ORD/9/047 emitido el día 28 de mayo de 2010, por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

3. El día 31 de mayo de 2010 se procedió a notificar al representante de la coalición de El cambio es ahora por Sinaloa en cada uno de éstos distritos electorales del estado, para que en un plazo no

mayor de 24 horas se modificara o retirara en su totalidad la propaganda con los elementos ilegales antes mencionados.

4. Los días 1, 2 y 3 de junio de 2010, personal de cada uno de los órganos distritales electorales mencionados, procedieron a retirar propaganda electoral del candidato a gobernador de la coalición El cambio es ahora por Sinaloa el C. Mario López Valdez que presentará el apelativo Malova con la tipografía parecida, el corazón, la palabra “corazón” o los colores que caracterizan y distinguen al emblema de MAL♥VA®.

En efecto señores magistrados, de los hechos que la misma autoridad responsable reconoce expresamente, se desprende con suma claridad que la propaganda que la misma responsable tacha de ilegal, permaneció expuesta al público únicamente tres días después del requerimiento que se hiciera a los representantes distritales de mi representada, esto es, a mi representada se le notificó que contaba con 24 horas para retirar o modificar la propaganda el día 31 de mayo de 2010, y los días 1, 2 y 3 de junio de 2010 personal de cada uno de los órganos distritales electorales mencionados, procedieron a retirar propaganda electoral del candidato a gobernador de la coalición El cambio es ahora por Sinaloa el C. Mario López Valdez que presentará el apelativo Malova con la tipografía parecida, el corazón, la palabra “corazón” o los colores que caracterizan y distinguen al emblema de MAL♥VA®. Esto quiere decir que la propaganda que dichos consejos distritales retiraron el día 1 de mayo de 2010, ni siquiera estuvo expuesta al público más de 24 horas posteriores al requerimiento que se le hiciera a mi representada, y la propaganda que se retiró el día 3 de junio de 2010 estuvo expuesta al público un máximo de tres días.”

De la lectura que se haga a la sentencia impugnada salta a la vista que la responsable omite integrar al “galimatías argumentativo”, los razonamientos transcritos con anterioridad, de hecho omite entrar al estudio de la totalidad del AGRAVIO CUARTO del escrito de revisión, omitiendo con esto la obligación consagrada en el **artículo 226, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.**

De todo lo anterior resulta evidente la inconstitucionalidad e ilegalidad de la sentencia impugnada, toda vez que omitió la responsable entrar al estudio de todos los agravios y razonamientos lógico jurídicos hechos valer por mis representadas en su escrito de revisión.

CUARTO.- Se equivoca el tribunal responsable al estimar que el Consejo Estatal Electoral no puede ser considerado como responsable de violar un mandato contemplado en una sentencia del Tribunal Federal Electoral, pues erróneamente considera en su sentencia:

“... pues no es posible hacer responsable a las autoridades electorales del incumplimiento de los partidos políticos a la normatividad electoral y a los acuerdos tomados por las autoridades.

Asentado lo anterior, este tribunal concluye que al no cumplir cabalmente con lo ordenado por los Consejos Distritales en relación al retiro, suspensión o modificación total de la propaganda electoral irregular, esa conducta es constitutiva de una infracción y por lo tanto, merecedora de una sanción, **sin ninguna responsabilidad a las autoridades quienes en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 117 Bis J cumplen con el retiro de la propaganda que dejó de retirar las coaliciones.**”

Contrario a lo señalado en la página 72 y 73 de la sentencia impugnada, el Consejo Estatal debe de verificar que la propaganda electoral se difunda, fije o coloque en los términos y condiciones establecidas en las normas jurídicas referidas, para lo cual las Comisiones Distritales de Organización y Vigilancia Electoral, que se integran en cada uno de los Consejos Distritales, deberán realizar recorridos periódicos y sistemáticos.

Para que en caso de encontrar propaganda que violente las disposiciones antes mencionadas, debe proceder a notificar al partido o coalición infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de veinticuatro horas, en caso de incumplimiento la autoridad municipal y/o electoral serán competente para el retiro inmediato de propaganda y el costo correspondiente se deducirá del financiamiento público estatal del partido político o coalición responsable.

Por ello resulta absurdo que el tribunal responsable argumente que no es responsable el Consejo Estatal del retiro extemporáneo de propaganda electoral, ya que lo anterior encuentra apoyo en un acuerdo propio de ese consejo, me refiero al que da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el **26 DE MAYO DE 2010**, en los juicios de revisión constitucional electoral tramitados bajo los expedientes SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010 ACUMULADOS, acuerdo de fecha **28 DE MAYO DE 2010**, que en su resolutive SEXTO señala:

“SEXTO.- Mediante oficio, envíese copia certificada del presente acuerdo a los Consejos Distritales, para que, en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 117 Bis J de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en debido cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación materia del presente acuerdo,

vigilen y hagan cumplir en su caso, que la propaganda electoral y los actos de campaña se ajusten a lo ordenado en dicho fallo, en los términos expresados en los considerandos VII y VIII del presente acuerdo.”

Por ello, si existe propaganda violatoria de las reglas de propaganda electoral, la omisión de retirarla es imputable a ese consejo, ya que una vez detectada debe de **notificar al partido o coalición infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de veinticuatro horas, en caso de incumplimiento la autoridad municipal y/o electoral serán competente para el retiro inmediato de propaganda y el costo correspondiente se deducirá del financiamiento público estatal del partido político o coalición responsable,** es por ello que si una vez iniciado y culminado el procedimiento señalado con anterioridad, subsiste propaganda a su juicio ilegal, es responsabilidad de los consejos distritales, ya que son ellos los obligados a su retiro total e inmediato.

Los razonamientos expuestos con anterioridad encuentran apoyo en lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia de fecha **23 DE JUNIO DE 2010**, que resuelve el Incidente de Inejecución de Sentencia **SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**, y que en sus páginas 64 y 65 señala:

“CUARTO. Efectos de la presente resolución. En mérito de lo expuesto, lo procedente es constreñir al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, para que ordene y realice los actos de derecho y de hecho tendentes a que, dentro de los plazos previstos en el artículo 117 Bis J, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se haga efectivo el retiro de la propaganda electoral de las coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y “Cambiemos Sinaloa”, en la cual aparezcan los emblemas que se ordenaron modificar y retirar de la propaganda electoral, en la ejecutoria de tres de junio de dos mil diez, dictada en los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010** acumulado. Dicha autoridad deberá notificar a la brevedad a los Consejos Distritales Electorales respectivos, **que quedan vinculados al cumplimiento de la ejecutoria de mérito y de la presente resolución,** para que en su caso actúen cabalmente conforme a lo previsto en el artículo 117 Bis J, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que establece: *En caso de violación a las reglas para la propaganda electoral de precampaña o campaña y la fijación de la misma, el Consejo Distrital correspondiente, de oficio o a petición de parte*

SUP-JRC-359/2010

puediendo ser incluso un particular, notificará al partido o coalición infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de veinticuatro horas, en caso de incumplimiento la autoridad municipal y/o electoral serán competente para el retiro inmediato de propaganda y el costo correspondiente se deducirá del financiamiento público estatal del partido político o coalición responsable sin menoscabo de cualesquier otra sanción que se pudiera imponer al responsable. El anterior procedimiento no podrá exceder de un máximo de cinco días”.

En efecto, fue la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia de fecha **23 DE JUNIO DE 2010**, la que determina que los Consejos Distritales Electorales respectivos, quedan vinculados al cumplimiento de la ejecutoria de mérito, para que actúen cabalmente conforme a lo previsto en el artículo 117 Bis J, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Consecuentemente, se advierte claramente que se equivoca el tribunal responsable al considerar que el incumplimiento del retiro de propaganda electoral no es responsabilidad del Consejo Estatal.

TERCERO. Planteamiento previo al estudio del fondo de la litis. Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

En el juicio de revisión constitucional electoral se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos juicios sean de estricto

Derecho, y por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal Federal ha sentado el criterio que la regla de estricto Derecho, no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin que se debiera aplicar al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma aplicada.

SUP-JRC-359/2010

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2000 y S3ELJ 02/98, consultables a fojas veintiuno a veintitrés, de la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, volumen “Jurisprudencia”, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán **inoperantes**, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para

desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

CUARTO. Síntesis de los conceptos de agravio. De la lectura íntegra de la demanda del juicio al rubro indicado, se advierte que los demandantes Partido Acción Nacional y la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, hacen valer los conceptos de agravio que a continuación se sintetizan.

1. Indebida valoración de pruebas. Los demandantes expresan que fue indebida la valoración de las pruebas que obran en el expediente originalmente integrado por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, ya que el Tribunal responsable confirma la determinación de ese instituto electoral de tener por cierta la conducta objeto de denuncia, a pesar de que se

SUP-JRC-359/2010

acreditó oportunamente que el veintiséis de mayo de dos mil diez, se *instruyó* a la empresa del periódico *El Debate de Sinaloa* que suspendiera la utilización de la propaganda que fue considerada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como “irregular”.

Lo anterior, porque el Tribunal responsable sostuvo que el oficio signado por la Directora Comercial del Grupo *El Debate* solo acredita que Elisa Margarita Pérez Garmendia formuló solicitud de que se sustituyera la propaganda “irregular” únicamente respecto al cintillo que aparecía en la página de internet *El Debate*, sin embargo, contrariamente a lo que expone la autoridad responsable, la instrucción de sustitución de la propaganda fue en relación a toda la publicidad que había sido contratada hasta ese momento y no únicamente con relación a la publicidad de internet, tal como lo ordenó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia.

En ese sentido, aducen los enjuiciantes que si bien es cierto en el mencionado oficio se hace referencia al cintillo de publicidad de internet, también lo es que en su contenido se dice que es con “motivo del cambio de emblema de la coalición”, razón por la cual no está fundada y motivada la sentencia impugnada.

2. Indebido análisis de conceptos de agravio. Los actores expresan que el Tribunal responsable hizo una indebida interpretación del artículo 226, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, toda vez que resume los conceptos de agravio hechos valer en los recursos de revisión primigenios de

forma deficiente, confusa, omitiendo datos, consecuentemente, es difícil identificar cuál de los conceptos de agravio fue analizado.

Precisan los demandantes que la responsable omitió analizar todos los conceptos de agravio, resaltando el concepto de agravio “cuarto” de su demanda de recurso de revisión local.

Por otra parte, aducen los actores que de los hechos que la autoridad responsable reconoce expresamente, se advierte que la propaganda considerada ilegal solo permaneció expuesta al público tres días después del requerimiento que se hizo a los representantes distritales de la actora, ya que se les notificó el día treinta y uno de mayo de dos mil diez y los inmediatos días uno, dos y tres de junio procedieron a retirar la propaganda electoral del candidato a Gobernador de la coalición *El cambio es Ahora por Sinaloa* con la tipografía parecida a “Malova”.

3. Responsabilidad del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa. Que es incorrecta la consideración del Tribunal Electoral de Sinaloa relativa a que no es responsable el Consejo Estatal Electoral de esa entidad federativa del retiro extemporáneo de la propaganda electoral “irregular”, ya que la Sala Superior al resolver el veintitrés de junio de dos mil diez, el incidente de inejecución de sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-163/2010 y acumulados, vinculó tanto a ese instituto electoral local como a los consejos distritales respectivos para que retiraran la propaganda electoral.

SUP-JRC-359/2010

Que la anterior afirmación, también tiene sustento, en el propio Acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, que emitió el Consejo Estatal Electoral en cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional especializado el veintiséis de mayo de dos mil diez, en los juicios de revisión constitucional electoral antes precisados.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los conceptos de agravio esgrimidos, cabe precisar que por razón de método, serán analizados en orden diverso al planteado, sin que su examen de esta forma o por apartados, genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia consultable en la página veintitrés de la Compilación Oficial de "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", volumen "*Jurisprudencia*", que es al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Es **inoperante** el concepto de agravio identificado con el número dos **(2)** en el considerando que antecede, consistente en que el Tribunal responsable hizo una indebida síntesis de los conceptos de agravio formulados en la demanda de recurso de revisión local, toda vez que los enjuiciantes no precisan en qué

consistió la supuesta deficiencia o confusión de esa síntesis, así como tampoco especifican cuáles son los datos que el órgano jurisdiccional local omitió.

En efecto, lo inoperante de concepto de agravio radica en que tales argumentaciones son de carácter genérico e impreciso, por ende, ineficaces para desvirtuar las aseveraciones de la autoridad responsable que la llevaron a resumir los conceptos de agravio en la forma en que lo hizo.

Lo anterior, toda vez que el recurrente no expone razonadamente en qué consiste el supuesto resumen indebido de cada uno de los conceptos de agravio formulados en el recurso de revisión o porqué es difícil de localizar cada uno de los conceptos de agravio en la sentencia controvertida, tampoco expone argumentos con los que evidencie que la actuación de la autoridad responsable no fue "adecuada" o porqué la forma en que sintetizó los conceptos de agravio en la instancia local, no reflejó lo expuesto en su medio de impugnación local, de modo que al no estar evidenciada la manera en que los actores arribaron a esas conclusiones, imposibilita a esta Sala Superior emprender el examen correspondiente.

Asimismo, es **infundado** el concepto de agravio consistente en que la responsable omitió analizar en su totalidad el concepto de agravio contenido en su escrito de recurso de revisión local, que identificó con el numeral **CUARTO**, el cual es al tenor siguiente:

CUARTO.- La resolución recurrida del Consejo Estatal Electoral causa agravio a mi representada ya que en su considerando **VIII** realiza una interpretación incongruente y

SUP-JRC-359/2010

contradictoria de los hechos que motivan la supuesta infracción y la correspondiente sanción impuesta a mi representada. En efecto, la responsable en la resolución impugnada manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

(Lo transcribe).

De lo transcrito con anterioridad se desprende el reconocimiento expreso, por parte de la responsable, de la siguiente relación de hechos citados cronológicamente:

1. El día 28 de mayo de 2010 el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa emitió el acuerdo ORD/9/047, con el fin de dar cumplimiento a la Sentencia dictada el día 26 veintiséis de mayo de 2010 por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral tramitados en los expedientes números SUPJRC-126/2010, SUP-JRC/140/2010y SUP-JRC-141/2010, acumulados.

2. Los días 29 y 30 de mayo de 2010, los veinticuatro consejos distritales electorales realizaron recorridos por sus respectivas jurisdicciones, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia antes mencionada, y al acuerdo ORD/9/047 emitido el día 28 de mayo de 2010, por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

3. El día 31 de mayo de 2010 se procedió a notificar al representante de la coalición de El cambio es ahora por Sinaloa en cada uno de éstos distritos electorales del estado, para que en un plazo no mayor de 24 horas se modificara o retirara en su totalidad la propaganda con los elementos ilegales antes mencionados.

4. Los días 1, 2 y 3 de junio de 2010, personal de cada uno de los órganos distritales electorales mencionados, procedieron a retirar propaganda electoral del candidato a gobernador de la coalición El cambio es ahora por Sinaloa el C. Mario

López Valdez que presentará el apelativo Malova con la tipografía parecida, el corazón, la palabra "corazón" o los colores que caracterizan y distinguen al emblema de MAL♥VA®.

En efecto señores magistrados, de los hechos que la misma autoridad responsable reconoce expresamente, se desprende con suma claridad que la propaganda que la misma responsable tacha de ilegal, permaneció expuesta al público únicamente tres días después del requerimiento que se hiciera a los representantes distritales de mi representada, esto es, a mi representada se le notificó que contaba con 24 horas para retirar o modificar la propaganda el día 31 de mayo de 2010, y los días 1, 2 y 3 de junio de 2010 personal de cada uno de los órganos distritales electorales mencionados, procedieron a retirar propaganda electoral del candidato a gobernador de la coalición El cambio es ahora por Sinaloa el C. Mario López Valdez que presentará el apelativo Malova con la tipografía parecida, el corazón, la palabra "corazón" o los colores que caracterizan y distingue al emblema de MAL♥VA®. Esto quiere decir que la propaganda que dichos consejos distritales retiraron el día 1 de mayo de 2010, ni siquiera estuvo expuesta al público más de 24 horas posteriores al requerimiento que se le hiciera a mi representada, y la propaganda que se retiró el día 3 de junio de 2010 estuvo expuesta al público un máximo de tres días.

En efecto, la autoridad responsable impuso a mi representada, una sanción consistente en una reducción del 20% de una ministración que recibirá, correspondiente al mes de octubre de 2010 y una reducción del 20% de una ministración que recibirá, correspondiente al mes de noviembre de 2010, por la supuesta permanencia de cierta propaganda por el periodo irrisorio de tres días; no obstante en párrafos posteriores de su propia resolución (mismos que ya transcribí), la responsable acepta y reconoce expresamente que las Coaliciones El Cambio es Ahora por Sinaloa y Cambiemos Sinaloa retiraron dentro de las veinticuatro horas que se les dio por parte de los órganos distritales electorales, una gran parte de la propaganda electoral irregular; así mismo reconoce expresamente la responsable que la supuesta falta no impactó en el resultado de la votación, ni implicó un daño a la vida cotidiana democrática.

Debemos recordar que la resolución que hoy nos ocupa al incurrir en las precitadas incongruencias e inconsistencias viola lo dispuesta en la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar

vs.

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. (Se transcribe).

Consecuentemente, se advierte claramente que la resolución de marras carece de la debida congruencia interna y externa que toda sentencia debe contener conforme al artículo 17 constitucional, advirtiéndose también la falta de motivación en cuanto al monto y a la sanción impuesta a mis representadas, violando lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que solicito respetuosamente a ese H. Tribunal Estatal Electoral que se sirva revocar el acto impugnado por los motivos expuestos.

Del concepto de agravio trasunto se advierte que los actores Partido Acción Nacional y la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, argumentaron que la propaganda considerada ilegal sólo estuvo expuesta al público veinticuatro horas posteriores al requerimiento que les hiciera, y que la demás propaganda que se retiró el día tres de junio de dos mil diez sólo estuvo expuesta al público un máximo de tres días, razón por la cual, en perspectiva, de los entonces enjuiciantes no fue ajustado a Derecho que se les impusiera como sanción la reducción consistente en el veinte por ciento (20%) de la ministración que recibirían por concepto de financiamiento público, correspondiente a los meses de octubre y noviembre de dos mil diez, razón por la cual sostuvieron que el acto originalmente impugnado carecía de la debida congruencia interna y externa.

De lo expuesto, se advierte que los actores controvirtieron la sanción impuesta por el Instituto Electoral de Sinaloa, la cual consideraron que no era ajustada a Derecho, porque la autoridad responsable incurrió en el vicio de incongruencia interna y externa; sin embargo, el tema de la sanción, sí fue abordado por la autoridad responsable a partir de la página

sesenta y cinco (65) del acto impugnado, en cuanto que primero explicó, qué es la congruencia interna y externa, para concluir que las sanciones impuestas por la autoridad administrativa electoral eran excesivas, motivo por el cual las reindividualizó nuevamente; de ahí lo infundado del concepto de agravio.

Es **infundado** el concepto de agravio identificado en el punto **uno (1)**, porque contrariamente a lo que sostienen los enjuiciantes Partido Acción Nacional y la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, el Tribunal responsable sí valoró adecuadamente la prueba consistente en el oficio de fecha veintiséis de junio de dos mil diez, expedido por María Lidia Herrán Zepeda, quien se ostentó Directora Comercial del Grupo “El Debate”.

Como cuestión previa, cabe precisar que no es objeto de controversia la existencia de los hechos objeto de denuncia consistentes en la publicación los días treinta de mayo y tres de junio del dos mil diez de dos suplementos denominados “*Perfiles y Amigos*” en el periódico “*El Debate*”, relativos a la propaganda electoral del otrora candidato a gobernador Mario López Valdez, en cuya propaganda aparecía la palabra MALOVA, con un corazón color rojo sustituyendo a la letra “O”, lo que en perspectiva de los denunciantes, constituyó un incumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-126/2010 y sus acumulados, y SUP-JRC-140/2010 y acumulado, las que, para ilustrar lo anterior, se reproducen:

SUP-JRC-359/2010

Publicación de treinta de mayo de dos mil diez en el suplemento *Perfiles*:



Publicación de tres de junio de dos mil diez, en el suplemento *Amigos*:



Se afirma lo anterior, porque la controversia que plantearon los enjuiciantes Partido Acción Nacional y la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa” al interponer recurso de revisión local ante el Tribunal responsable para controvertir la resolución del Instituto Electoral de Sinaloa no fue sobre la existencia de la propaganda antes precisada, ni tampoco su contratación, sino que la controversia a dilucidar en el juicio que se resuelve estriba en determinar si fue correcta o no la determinación del Tribunal Electoral de Sinaloa en considerar que los mencionados actores no tomaron “[...] las medidas necesarias para impedir la publicación de la propaganda electoral en los suplementos “Perfiles” y “Amigos” del periódico “El Debate” con las características que fueron consideradas como irregular en la sentencia dictada el día 26 de mayo del año en curso por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral, identificados con los expedientes claves SUP-JRC-126/2010; y, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010 acumulados”.

Para mayor claridad, se transcribe la parte conducente del escrito de demanda del recurso de revisión:

Si bien es cierto, en las consideraciones vertidas por el órgano administrativo responsable se acredita parcialmente que se actualizó el resultado típico o infracción a la normatividad, es decir **que se contrataron** de manera previa a la sentencia de fecha 26 de mayo de 2010 las publicaciones de fechas 30 de mayo (Perfiles) y 3 de junio (Amigos) de el periódico El Debate, aún y cuando su publicación fue posterior a la resolución de marras; **lo cierto es dicha omisión no puede ser atribuible a mi representada**, pues si bien es cierto las inserciones que obran en el expediente pudieren representar prueba plena, también lo es que del escrito de la Directora Comercial del Debate se infiere que, contrario a lo sostenido por el Consejo Estatal Electoral, **la Coalición de la cual mi representada es parte integrante, si tomó medidas para cumplir con lo ordenado por el Tribunal Electoral Federal, pues le dio aviso a la empresa periodística de que suspendiera la propaganda electoral contratada desde el mismo día 26 de mayo del año en curso**, sin hacer distinción a si se trataba de propaganda impresa o en medios electrónicos, todo lo cual

SUP-JRC-359/2010

genera que la resolución recurrida se encuentre indebidamente fundada y motivada, violando así los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende el siguiente criterio de ese H. Tribunal Estatal Electoral.

(Lo subrayado es de esta Sala Superior)

Hecha la acotación anterior, lo infundado del concepto de agravio radica en que el Tribunal responsable si valoró conforme a Derecho la prueba consistente en el oficio de fecha veintiséis de junio de dos mil diez, mediante el cual la empresa "El Debate", dio cumplimiento a la resolución contenida en el diverso oficio CEE/1408/2010 emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

Los oficios mencionados se insertan a continuación:



Paseo Niños Héroes, 352 Ote. Col. Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa, México
Tels. 01(667)715 31 82, 715 22 89 www.cee-sinaloa.org.mx

SECRETARÍA GENERAL
OFICIO NO. CEE/1408/2010
Asunto: Notificación de acuerdo

ACUSE

PERIÓDICO "EL DEBATE DE CULIACÁN"
PRESENTE.-

El suscrito Lic. Arturo Fajardo Mejía, en mi carácter de Secretario General del Consejo Estatal Electoral, por este conducto hago constar que la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, emitió un acuerdo, el día 22 de junio, que a la letra dice:

Expediente: QA-044/2010

---En Culiacán Rosales, Sinaloa, México a 22 de junio del año 2010.---

---Téngase por recibido el oficio No. CEE/1348/2010 de fecha 20 de junio del presente año, girado por la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual turna a esta Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, los escritos de contestación presentados por el licenciado Gilberto Pablo Plata Cervantes, en su carácter de representante de la Coalición el "Cambio es Ahora por Sinaloa" y del C. Mario López Valdez, relativos al expediente integrado en razón de la queja administrativa QA-044/2010.---

---En consecuencia, y toda vez que los presuntos infractores Coalición "El Cambios es Ahora por Sinaloa" y el C. Mario López Valdez, fue emplazados el día 14 de junio del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 párrafo séptimo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se tienen por admitidas las contestaciones al haber sido presentadas en tiempo y forma.---

---Advirtiéndose de las constancias que obran el expediente citado y en atención al ofrecimiento de pruebas documentales que en vía de informe solicita la quejosa y en preparación de las mismas, gírese oficio al Instituto Federal Electoral a efecto de que informe, a la brevedad posible, respecto a los tiempos que tiene asignada la coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" desde el 26 de mayo de 2010 a la fecha, así como la pauta de los mismos, de igual manera, informe si ante ellos ha comparecido la Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" solicitando la suspensión de la propaganda declarada ilegal, y si así fue, en que fecha se realizó la misma.---

RELACIONES PÚBLICAS
Arturo Fajardo Mejía
SECRETARIO GENERAL
24 JUNIO 10
7590900

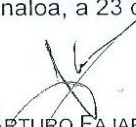
---De igual forma en relación con lo manifestado en el escrito de contestación por parte de la Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" gírese oficio al periódico El Debate de Culiacán, para efecto de que en un término de 72 horas contadas a partir de que reciba la notificación correspondiente, se sirva informar a este órgano electoral, que persona contrató la publicación en su página Web del "cintillo" en la que aparece la propaganda electoral de la referida coalición, como se muestra en el documento anexo a la queja, que deberá ser acompañado a la petición, así mismo se envíe copia a este Consejo Estatal Electoral del documento que avale la contratación de la referida publicidad.-----

---Lo anterior con fundamento en los artículos 243, 244 y 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.-----

---Así lo resolvió en esta misma fecha la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.-----

Lo que comunico a usted para los efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE
Culiacán, Sinaloa, a 23 de junio de 2010


LIC. ARTURO FAJARDO MEJÍA
SECRETARIO GENERAL



"Sirviendo a Sinaloa,
servimos a la patria"

debate.com.mx

LIC. ARTURO FAJARDO MEJÍA
Secretario General del Consejo Estatal Electoral
Presente.-

En atención a su oficio CEE/1408/2010 en el que solicita informe de esta casa editora en relación a propaganda contratada por la Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" le expreso lo siguiente:

La persona que realizó la contratación en nombre de la Coalición mencionada fue la Lic. Elisa Margarita Pérez Garmendia quien se ostentó para esos efectos como autorizada de la Coalición.

No existe documento en el que conste el contrato puesto que es práctica comercial que este tipo de ordenes se recibe de manera verbal, como ocurrió en este caso que desde el 12 de mayo del año en curso se nos hizo el requerimiento de dicha propaganda por parte de la persona mencionada, con la indicación de que empezara a colocarse a partir del 14 del mismo mes y año.

En adición a esta información expreso a ese órgano electoral que el día 26 de mayo recibimos de la misma persona la indicación de sustituir el cintillo publicitario, por otro en el que se cambiaba el emblema de la Coalición en comento.

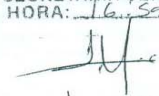
Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


María Lidia Herrán Zepeda
Directora Comercial
Grupo Debate

Culiacán, Sinaloa a 26 de junio de 2010.


CEE
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA
27 JUN. 2010
RECIBIDO
SECRETARÍA GENERAL
HORA: 16:54 hrs.


Espartaco Muro Cruz

SUP-JRC-359/2010

El Tribunal responsable consideró que de la lectura del oficio de fecha veintiséis de junio de dos mil diez, signado por María Lidia Herrán Zepeda, quien se ostentó Directora Comercial del Grupo “El Debate”, sólo es apto para acreditar que Elisa Margarita Pérez Garmendia, quien se ostentó persona autorizada por la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, sólo hizo la indicación de sustituir la “*propaganda irregular*” únicamente respecto del cintillo que aparecía en la página de internet del periódico “El Debate”, www.eldebate.com.mx, más no para acreditar que los partidos políticos que conforman la coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa” hayan hecho algún intento para que no apareciera publicada la propaganda irregular los días treinta de mayo y tres de junio del dos mil diez, en los suplementos “Perfiles” y “Amigos”, respectivamente, ambas del periódico “El Debate”.

Los argumentos que expuso la autoridad responsable son compartidos por esta Sala Superior, pues evidentemente al examinar el contenido del oficio preinserto de fecha veintiséis de junio de dos mil diez, no se advierte que los actores Partido Acción Nacional y la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa” hayan solicitado al periódico “El Debate” que se eliminara o se modificara la propaganda antes reproducida, en la que aparecía la palabra MALOVA, con un corazón color rojo sustituyendo a la letra “O”, sino que la modificación solicitada sólo fue para el efecto de que se sustituyera el cintillo que aparecía en la página de internet del periódico “El Debate”, www.eldebate.com.mx, según lo informó María Lidia Herrán

Zepeda, quien se ostentó Directora Comercial del Grupo “El Debate”.

En ese sentido, no asiste la razón a los actores Partido Acción Nacional y la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa” cuando aducen que el Tribunal responsable hizo una indebida valoración del medio de convicción mencionado, pues no existe elemento de prueba alguno en autos que soporte la afirmación de los demandantes, en el sentido de que si bien es cierto que en el multicitado oficio de fecha veintiséis de junio de dos mil diez, se hizo mención que la sustitución del “cintillo” es con motivo del cambio de emblema de la coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, lo cierto es que esa manifestación *per se* no es suficiente para causar convicción en este juzgador de que la intención de los enjuiciantes era suprimir todo emblema que hubiese sido contratado con el periódico “*El Debate*”, pues la solicitud de sustitución de “cintillo” fue específica sólo respecto a la propaganda que aparecía en la página de internet del periódico “El Debate”, www.eldebate.com.mx; de ahí lo infundado del concepto de agravio.

Finalmente, es **inoperante** el concepto de agravio identificado en el **punto tres (3)** del considerando que antecede, pues con independencia de lo acertado o no de lo afirmado por la autoridad responsable en la sentencia impugnada en cuanto que sostuvo que el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa no es responsable del retiro extemporáneo de la propaganda electoral, lo cierto es que, no es dable que los actores Partido Acción Nacional y la Coalición “El Cambio es

SUP-JRC-359/2010

Ahora por Sinaloa” hagan depender la comisión de las conductas ilícitas que se les imputaron a si hubo o no un incumplimiento por parte de la autoridad originalmente responsable en relación al incidente de inejecución de sentencia identificado con la clave SUP-JRC-163/2010 y acumulado.

Ello es así, porque el Tribunal responsable sólo debe revisar si fue legal o no la determinación del Instituto Electoral de Sinaloa en cuanto que consideró que los hechos objeto de denuncia actualizan el tipo administrativo previsto en el artículo 30, párrafo primero, fracción XI, de la Ley Electoral de esa entidad federativa, que establece que los partidos políticos deben *acatar las resoluciones que los órganos electorales dicten en ejercicio de sus funciones*, mas no la revisar la conducta de otros sujetos de Derecho diversos a los entes denunciados; de ahí la inoperancia del concepto de agravio que se revisa.

Por tanto, ante lo inoperante e infundado de los conceptos de agravio antes examinados, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada en el juicio que se resuelve y, en consecuencia, queda firme lo resuelto por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa mediante resolución de veintisiete de agosto de dos mil diez, sólo en cuanto a la acreditación de la comisión de las conductas que consideró ilícitas llevadas a cabo por los entonces denunciados Partido Acción Nacional y la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, las cuales están

precisadas en el punto uno (1), del resultado I (uno) de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en los recursos de revisión identificados con las claves 65/2010 REV, 66/2010 REV, 67/2010 REV y 68/2010 REV, acumulados.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente, al rubro indicado, al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a los actores, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 1, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

SUP-JRC-359/2010

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO